



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE

DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

TEMA

**“EL TIPO LEGAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA DEL ART.
300 DEL COIP VULNERA EL DEBIDO PROCESO”.**

TUTOR

MSC. ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE

AUTORES

ANDREA LINDAO SELLÁN

GUAYAQUIL – 2020



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El tipo legal del delito de receptación aduanera del art. 300 del COIP vulnera el debido proceso.
AUTOR/ES:	Andrea Lindao Sellán
REVISORES O TUTORES:	MSC. Rolando Roberto Colorado Aguirre.
INSTITUCIÓN:	Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil
FACULTAD:	CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA:	DERECHO
GRADO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2020
N. DE PÁGS.	136
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO
PALABRAS CLAVE	DERECHO – PROCEDIMIENTO LEGAL – JURISTA – DERECHOS Y PRIVILEGIOS.

RESUMEN: La Constitución de la República en su artículo 424 establece el orden jerárquico de cómo se debe aplicar el derecho, dentro de dicho artículo se clarifica en manifestar que la norma suprema y los tratados internacionales prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, es decir, que la ruta de aplicación del derecho nace de la CRE, es por ello que en sus artículos 75, 76 y 82 se encuentran establecidos y reconocidos tres pilares fundamentales que debe garantizar la administración de justicia como lo son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. En relación con el debido proceso este se encuentra detallado ampliamente en el artículo 76 de la Carta Magna, donde se puede distinguir que entre las garantías básicas que lo caracteriza es contar con el tiempo adecuado para la preparación de la defensa, la presunción de inocencia y contar con fallos debidamente motivados.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, norma encargada de regularizar las conductas penalmente relevantes contempla en su artículo 300 el delito de receptación aduanera, la cual es materia de análisis del presente trabajo y así poder determinar si existe una vulneración del debido proceso, en virtud de su redacción, naturaleza y ejecución.

N. DE REGISTRO (EN BASE DE DATOS):			
N. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (TESIS EN LA WEB):			
ADJUNTO PDF:	<table border="1"> <tr> <td>SI (X)</td> <td>NO</td> </tr> </table>	SI (X)	NO
SI (X)	NO		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Andrea Lindao Sellan		
TELÉFONO:	0982209684		
E-MAIL:	andrea_lindao96@hotmail.com andrealindao96@gmail.com		

<p>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:</p>	<p>Msc. Patricia Jurado Ávila, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Teléfono: 2596500 Ext. 250 E-mail: pjuradoa@ulvr.edu.ec</p> <p>Msc. Carlos Pérez Leiva Director de la Carrera de Derecho Teléfono: 2595500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec</p>
---	--

CERTIFICADO ANTIPLAGIO ACADÉMICO

“EL TIPO LEGAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA DEL ART. 300 DEL COIP VULNERA EL DEBIDO PROCESO”

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%	7%	0%	0%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.aduana.gob.ec Fuente de Internet	6%
2	delitoaduanero.blogspot.com Fuente de Internet	1%
3	es.wikipedia.org Fuente de Internet	<1%
4	www.legischubut2.gov.ar Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 15 words
Excluir bibliografía Activo

ROLANDO
ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE

Firmado digitalmente
por ROLANDO ROBERTO
COLORADO AGUIRRE
Fecha: 2020.11.16
22:49:05 -05'00'

DECLARACION DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

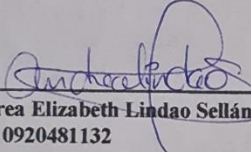
Guayaquil, 16 de noviembre del 2020

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.

La estudiante egresada **ANDREA ELIZABETH LINDAO SELLÁN**, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación “El tipo legal del delito de receptación aduanera del art. 300 del COIP vulnera el debido proceso”, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma cedo, los derechos patrimoniales y titularidad a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor.



Andrea Elizabeth Lindao Sellán
C.C. 0920481132

v

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACION DEL TUTOR.

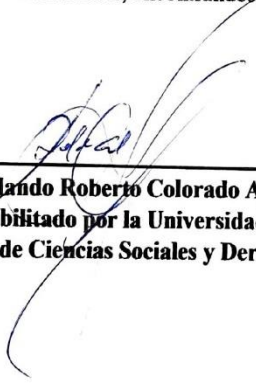
Guayaquil, 16 de noviembre del 2020

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación “El tipo legal del delito de receptación aduanera del art. 300 del COIP vulnera el debido proceso”, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: “El Tipo Legal del Delito de Receptación Aduanera del Art. 300 Del COIP Vulnera el Debido Proceso”, ha sido elaborado por ANDREA ELIZABETH LINDAO SELLÁN, como requisito previo, para optar al Título de Abogada de los Tribunales u Juzgados de la República del Ecuador, encontrándose apta para su sustentación.



MSC. Rolando Roberto Colorado Aguirre.
Tutor Habilitado por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil
Facultad de Ciencias Sociales y Derecho.
C.C.

Guayaquil, 16 de noviembre del 2020

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme estar con salud y vida,
A la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho,
A mis docentes.

A mi familia, a mi madre y a Danny Hidalgo que me han apoyado durante toda la carrera y me han incentivado en cada etapa de la carrera.

A mi amigo Jonathan por absolver mis dudas jurídicas, por ayudarme de manera desinteresada y por su paciencia brindada.

Andrea Elizabeth Lindao Sellán

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a Dios, ante todo, a mi madre que durante estos 5 años ha estado conmigo en todo momento motivándome, ayudándome en todos los aspectos posibles, aconsejándome en que era lo mejor para mí y para mi futuro.

A Danny Hidalgo que siempre me ha brindado su apoyo incondicionalmente y me ha alentado en toda esta travesía de la unidad de titulación, a mis amigos y amigas, por brindarme su apoyo cuando más lo he necesitado.

RESUMEN

El 10 de febrero del 2014, entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y con ello el delito de receptación aduanera, conducta delictiva contemplada y codificada en el artículo 300, y el cual forma parte de los delitos contra la administración aduanera, entre los elementos que caracterizan este tipo de conductas se encuentra la simulación, engaño, falsedad, acaparamiento y ocultación de incidentes e inducen errores a la administración aduanera.

Por su parte, con la vigencia de la Constitución de la República en el 2008, nuestro sistema jurídico se convirtió en un sistema garantista que busca proteger al ciudadano de las violaciones de sus derechos plenamente reconocidos en el contenido de la norma suprema, sin embargo, en ocasiones las normas vigentes en nuestro sistema de justicia producen una violación sistemática de esos derechos ocasionado que la sociedad civil se halla en un estado de vulneración por el cuerpo normativo que la integra.

A criterio de esta estudiante considera que la concepción y posterior ejecución de este tipo penal logra vulnerar derechos constitucionales establecidos en la norma suprema que atenta a nuestro estado constitucional de derecho y justicia social.

SUMMARY

On February 10, 2014, the Comprehensive Organic Penal Code enters into force and with it the crime of customs reception, criminal conduct contemplated and codified in article 300, and which is part of the crimes against the customs administration, among the elements that characterize this type of conduct is simulation, deception, falsehood, hoarding and concealment of impact and induce errors in the customs administration.

For its part, with the entry into force of the Constitution of the Republic in 2008, our legal system became a guarantee system that seeks to protect citizens from violations of their rights fully recognized in the content of the supreme rule, however, Sometimes the regulations in force in our justice system produce a systematic violation of these rights, causing civil society to be in a state of violation by the normative body that makes it up.

In the opinion of this student, he considers that the conception and subsequent execution of this type of crime violates constitutional rights established in the supreme norm that threatens our constitutional state of law and social justice.

INDICE GENERAL

Contenido

PORTADA	i
REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	ii
CERTIFICADO ANTIPLAGIO ACADÉMICO	v
DECLARACION DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES ..	vi
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACION DEL TUTOR.....	vii
AGRADECIMIENTO	viii
DEDICATORIA	viii
RESUMEN	ix
SUMMARY	x
INDICE GENERAL	xi
INDICE DE TABLAS	xv
ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN	xvii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO No. I	2
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1. Tema	2
1.2. Planteamiento del problema	2
1.2.1. Formulación del problema	5
1.2.2. Sistematización Del Problema	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.3.1. Objetivo General	5
1.3.2. Objetivos Específicos	6
1.4. Justificación	6
1.5. Delimitación o alcance de la investigación	7

1.5.1. Idea a defender	8
1.6. Identificación de variables	8
1.6.1. Variable Independiente	8
1.6.2. Variables Dependientes	8
1.7. Línea de investigación.	8
1.7.1. Líneas de investigación institucional ULVR	8
CAPÍTULO No. II	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1. Marco teórico - referencial	9
2.1.1. Antecedentes	9
2.1.2. Derecho Penal En El Ecuador	11
2.1.3. Derecho o actividad aduanera en el mundo.	12
2.1.4. Delitos en contra de la administración aduanera.	13
2.1.5. Administración Aduanera en el Ecuador.	15
2.1.6. Proceso Penal.	21
2.1.7. Derechos de Protección.	23
2.1.8. Tutela Judicial Efectiva.	24
2.1.9. Seguridad Jurídica.	25
2.1.10. Debido Proceso	25
2.1.11. Principio de inocencia	26
2.1.12. Administración Aduanera	27
2.1.13. Examen del Tipo Penal	29
2.1.14. Análisis del Delito de Recepción Aduanera.	41
2.2. Marco Conceptual.	45
2.2.1. Constitución.	45
2.2.2. Derecho Penal	46

2.2.3. Derecho procesal Penal	46
2.2.4. Delito	47
2.2.5. Debido Proceso.....	47
2.2.6. Seguridad Jurídica	47
2.2.7. Tutela judicial	48
2.2.8. Presunción de inocencia	48
2.3. Marco legal.....	48
2.3.1. Debido Proceso.....	48
Jurisprudencia.	49
2.3.2. Seguridad Jurídica.	50
Jurisprudencia	50
Jurisprudencia.....	50
2.3.5. Principios Procesales del Debido Proceso Penal.....	51
2.3.6. Receptación aduanera.....	53
2.3.7. Principios Procesales – Jurisprudencia.....	53
2.3.8. Derecho Comparado.	58
2.3.8.2. Colombia – Receptación Aduanera	59
2.3.9. Característica del delito de Receptación Aduanera en el Ecuador.....	62
CAPÍTULO No. III	67
METODOLOGÍA.....	67
3.1. Diseño de la investigación.....	67
3.2. Tipo de investigación.....	67
3.2.1. Analítico.....	67
3.2.2. Bibliográfico	67
3.3. Métodos	68
3.3.1. Inductivo-deductivo.....	68

3.4. Enfoque que la investigación.	68
3.5. Técnicas e instrumentos de investigación	68
3.5.1. Entrevista	69
3.5.2. Encuestas	69
3.6. Población De Estudio Y Muestra	69
3.7. Entrevistas a los profesionales del derecho	84
3.7.1. Entrevista al abogado Peter Jácome	85
3.7.2. Entrevista al Ab. Ángel Muyo	87
3.7.3. Entrevista a la abogada Judith López	90
3.7.4. Análisis De Las Encuestas	92
3.8. Diagnostico – De los Resultados	92
3.9. Análisis de las entrevistas realizadas	100
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
Presentación O Elaboración De La Propuesta	106
BIBLIOGRAFÍA	109
ANEXOS	117

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. - Delimitación de la Investigación.....	7
Tabla 2. - Línea de Investigación Institucional	8
Tabla 3.- Breve reseña histórica de la administración aduanera en el Ecuador	16
Tabla 4. - Examen Tipo Penal - Defraudación Aduanera.....	29
Tabla 5.- Examen tipo penal - Contrabando.....	31
Tabla 6. - Examen tipo penal - Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras	33
Tabla 8: Características de Contravenciones; Faltas Reglamentarias y Delitos Aduaneros	35
Tabla 9: Distinción Entre Las Infracciones Aduaneras	37
Tabla 10: Cuadro comparativo Delito de Receptación Aduanera Vs. Contrabando	43
Tabla 11: Campo de Aplicación de la Prueba	65
Tabla 12: Valoración de la Prueba	66
Tabla 13: Enfoque de Investigación	68
Tabla 14: Población y Muestra.....	69
Tabla 15: Diseño de Encuesta	70
Tabla 16: Porcentaje No. 1	74
Tabla 17: Porcentaje Numérico No. 2	75
Tabla 18: Porcentaje Numérico No. 3	76
Tabla 19: Porcentaje Numérico No. 4	77
Tabla 20: Porcentaje Numérico No. 5	78
Tabla 21: Porcentaje Numérico No. 6	79
Tabla 22: Porcentaje Numérico No. 7	80
Tabla 23: Porcentaje Numérico No. 8	81

Tabla 24: Porcentaje Numérico No. 9	82
Tabla 25: Porcentaje Numérico No. 10	83
Tabla 26. Ficha del Entrevista No. 1	85
Tabla 27: Ficha del Entrevistado No. 2	87
Tabla 28: Ficha del Entrevistado No. 3	90
Tabla 29: Análisis del Delito de Receptación Aduanera	98

ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1. Formula	69
Ilustración 2: Gráfico de Pregunta No. 1 de Encuestas	74
Ilustración 3: Grafico de Pregunta No. 2.....	75
Ilustración 4: Grafico de Pregunta No. 3	76
Ilustración 5: Grafico de Pregunta No. 4.....	77
Ilustración 6: Gráfico de Pregunta No. 5.....	78
Ilustración 7. Gráfico de Pregunta No. 6.....	79
Ilustración 8: Gráfico de Pregunta No. 7.....	80
Ilustración 9 Gráfico de pregunta No. 8	81
Ilustración 10: Gráfico de Pregunta No. 9.....	82
Ilustración 11: Gráfico de Pregunta No. 10.....	83

INTRODUCCIÓN

El artículo 76 de nuestra Carta Magna expresa que dentro de todo proceso en el que se encuentran establecidos derechos y obligaciones de cualquier orden, sea de índole judicial o constitucional, se asegurará el derecho al debido proceso, que no es otra cosa que un principio legal, el cual obliga al Estado a respetar todos los derechos que posee un sujeto y que se encuentran determinados en la ley, en el caso de Ecuador esos derechos y principios se encuentran instituidos en la Constitución.

Para una mejor comprensión, debemos tener claro que el debido proceso es una unificación de fines y derechos fundamentales, que hacen de aquel vínculo una legítima y auténtica garantía, manifestando un límite consolidado al poder punitivo del Estado.

Ante esta premisa es importante fijar que el debido proceso penal debe contar con elementos e instituciones que integren y avalen una auténtica garantía, en puntos concretos como la seguridad jurídica, la dignidad humana, la igualdad, y derechos esenciales y primordiales como lo son la tutela judicial efectiva y principios procesales en los que se encuentran la presunción de inocencia.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, expresa en su artículo 5 que el debido proceso penal, sin perjuicio de lo determinado en la Constitución de la República o los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, se regirá por principios procesales, en el numeral 4 específicamente recoge que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario, de lo expuesto se basa nuestro trabajo de investigación.

El cual se centrará en establecer si dentro de la parte dogmática del derecho penal sustantivo que señala los tipos de delito que se encuentran vigentes en el Ecuador, existe la vulneración del debido proceso en su garantía del principio de presunción de inocencia, más específicamente en el delito de receptación aduanera contemplado en el artículo 300 del COIP, tomando como fundamento que la Corte Constitucional declaró inconstitucional dos frases del artículo 202 del Código Integral Penal, que se refieren al delito de receptación de objetos robados.

CAPÍTULO No. I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

El Tipo Legal Del Delito De Receptación Aduanera Del Art. 300 Del Código Orgánico Integral Penal (COIP) Vulnera El Debido Proceso.

1.2. Planteamiento del problema

Las normas que rigen nuestro sistema jurídico deben obtener por parte de los administradores de justicia una veraz, eficaz y eficiente interpretación, para Luigi Ferrajoli, la interpretación jurídica consiste en "...la actividad misma de observación del jurista que, por la naturaleza lingüística del objeto observado, tiene carácter de análisis o reconocimiento del significado de los conceptos y de los enunciados empleados en el lenguaje normativo o legal o del legislador..." (Ferrajoli, La semántica de la teoría del derecho, 2008).

Por su parte, Isabel Lifante Vidal, define a la interpretación jurídica como "...una actividad basada en valores, cuyo objetivo es presentar el objeto interpretado bajo su mejor ángulo; es decir, desarrollar al máximo los valores propios de su género. La actividad interpretativa implica llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos en el cual se establezcan los valores y objetivos perseguidos...", (Vidal, 2008)

En sí, la interpretación jurídica consiste en formar un significado o alcance de las normas jurídicas requeridas en un caso concreto con el objetivo de aclarar su sentido normativo el cual conlleva una gran influencia de los principios que integra un sistema jurídico.

Carlos Arellano García, nos indica que "Los principios generales del Derecho son una especie del género o conceptos jurídicos fundamentales, en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica", (García, 2011).

Por su parte, tanto Angelina Ferreyra De La Rúa y Manuel Rodríguez Juárez rotulan la importancia de los principios generales del derecho al señalar que "Los principios procesales auxilian al legislador tanto, cuando se legisla para dar estructura a las

instituciones procesales, como para auxiliar a los operadores en la interpretación y aplicación del Derecho. (...) Es decir, constituyen instrumentos interpretativos de gran valor, ya que contribuyen a integrar los vacíos que puede presentar el orden normativo. (...). En conclusión, puede sostenerse que los principios procesales son las líneas, directrices u orientadoras que rigen el proceso, estableciendo de este modo una determinada política procesal en un ordenamiento jurídico determinado y en un momento histórico dado.

Tanto la interpretación jurídica, como el ejercicio de los principios procesales se desarrollan dentro de la sustentación de un proceso legal, con lo cual debemos entender que la doctrina considera que el proceso es todo “Un conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público” (Pliego, 2006).

Siendo el presente trabajo el análisis u observación del ejercicio de una conducta penalmente relevante es pertinente indicar que el proceso penal es un “Sistema utilizado para realizar el ius puniendi del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, se determina el autor y los demás partícipes, se impone una pena o una medida de seguridad a los indicados y, finalmente, se ejecuta la misma”, (DPEJ, 2020).

Ante este escenario, hallamos que la Constitución de la República en su artículo 76 Num. 7 letras m), dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (CRE, 2008).

Por su parte en el Código Orgánico Integral Penal en su libro Preliminar, en lo referente al capítulo segundo, que trata sobre los principios rectores de las garantías en el proceso penal en la disposición contenida en el artículo 5 señala los 21 principios procesales entre ellos el de inocencia que se centra en el numeral 4, dicha normativa jurídica de forma textual establece.

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (COIP C. O.-A., 2014).

De lo expuesto, acertamos en señalar que el principio de presunción de inocencia, es el derecho que tenemos todas las personas, a que se considere a priori como regla general, es decir, es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra.

Es de esta manera que dentro de COIP en su artículo 300 se encuentra tipificado el delito de Receptación aduanera que en pocas palabras atenta en contra del principio de presunción de inocencia al establecer lo siguiente.

La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN O LEGÍTIMA ADQUISICIÓN EN EL PAÍS, dentro de las SETENTA Y DOS HORAS siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de UNO A TRES AÑOS y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía, (COIP C. O.-A., 2014).

Ahora bien, de la simple lectura del artículo en mención podemos señalar las siguientes consideraciones:

- A) El artículo 300 contempla un nuevo delito que forma parte de los delitos contra la administración aduanera.
- B) El delito de receptación aduanera es un delito independiente, que contiene sus propios elementos pero que al mismo tiempo se entiende que no puede ser bajo ningún concepto un delito flagrante porque la norma penal, no lo tipifica ni lo considera un delito continuado.

- C) A pesar que la CRE, expresa que una de las garantías del debido proceso es el principio de presunción de inocencia, el acusado se ve en la necesidad de probar su inocencia, ocasionando que toda la carga probatoria dependa de él, lo que al mismo tiempo ocasiona que la Fiscalía no participe dentro del proceso penal pese a ser la institución encargada de los delitos de acción pública y por ende la de formular e imputar cargos.

De lo señalado, encontramos que uno de los principales problemas de la aplicabilidad del delito de la receptación aduanera es la vulneración del principio de presunción de inocencia contemplado en la norma jurídica suprema CRE y recogido por el mismo COIP, así mismo, concebimos que este no es el único principio constitucional y procesal que se ve vulnerado por el delito de Receptación Aduanero tipificado en el COIP – Art. 300.

1.2.1. Formulación del problema

¿En qué sentido el delito de Receptación Aduanera vulnera el debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia?

1.2.2. Sistematización Del Problema

El problema formulado se sistematiza en los siguientes puntos o interrogantes, los cuales serán resueltos en el transcurso del presente trabajo de investigación:

1. ¿Cómo se realiza una verdadera aplicabilidad del Principio Presunción de Inocencia, al momento de aplicar el artículo 300 del COIP?
2. ¿Cuáles son los factores en donde el delito de Receptación aduanera tipificado en el artículo 300 del COIP es contrario al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República?
3. ¿Cuál es la necesidad de reformar el art. 300 para ofrecer una configuración legal a la Receptación Aduanera en la que se garantice la aplicación del Debido Proceso?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar el alcance del delito de receptación aduanera en el marco del debido proceso, atentando el principio de presunción de inocencia.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Analizar el ámbito de aplicabilidad del artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal.
2. Identificar el bien jurídico protegido del delito de receptación aduanera.
3. Describir, detallar y fundamentar los puntos sobresalientes que atenta el delito de receptación aduanera dentro del marco del debido proceso, específicamente en la presunción de inocencia.

1.4. Justificación

El proyecto de investigación es relevante y su vez importante porque al analizar e interpretar el artículo 300 que trata sobre la Receptación del Delito Aduanero, encontramos que dentro de la práctica se atenta contra los principios que la normativa penal contempla como garantías básicas y principios rectores del derecho penal.

De igual manera, hallamos que dicha normativa es contraria al artículo 1 del COIP, al concluir que el Código Orgánico Integral Penal no se encuentra normando de forma eficaz el poder punitivo del Estado. Por lo tanto, este trabajo busca plantear una propuesta de investigación, que esta, encaminada a reformar o derogar el art. 300 del Código Orgánico Integral Penal, al considerarse una normativa con una inconsistencia jurídica, debido a que se encuentra redactada de forma contraria al espíritu de la Constitución de la República que garantiza el efectivo uso y goce de los derechos consagrados en el marco jurídico.

1.5. Delimitación o alcance de la investigación

Tabla 1. - Delimitación de la Investigación

Campo	Derecho Penal – Derecho Penal Aduanero
Área	Constitución de la República - Código Orgánico Integral Penal.
Aspecto	Artículos No. 300 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) – Receptación Aduanera
Tema	El Tipo penal del delito de Receptación Aduanera contemplado en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal vulnera el debido proceso.
Delimitación Espacial	tiene como límite espacial al Ecuador, específicamente la ciudad de Guayaquil.
Delimitación Temporal	El límite de tiempo que se ha propuesto para la realización del presente trabajo investigativo es de 6 meses desde la aprobación del ante proyecto.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

1.5.1. Idea a defender

Evidenciar si dentro del juzgamiento del delito de Receptación Aduanera, se vulnera el debido proceso en la garantía del principio de presunción de inocencia.

1.6. Identificación de variables

1.6.1. Variable Independiente

Leyes Vigentes y aplicadas al tema de estudio (Constitución de la República – Código Orgánico Integral Penal.

1.6.2. Variables Dependientes

- ✓ Vulneración del debido proceso
- ✓ Vulneración del principio de presunción de inocencia

1.7. Línea de investigación.

El presente trabajo de investigación abordará el derecho procesal penal y la aplicabilidad de la facultad punitiva del Estado a través de los administradores de justicia.

El campo de investigación se centrará en la sociedad civil, en la Constitución, Tratados Internacionales, Derecho Penal, y principios y garantías básicas del debido proceso.

1.7.1. Líneas de investigación institucional ULVR

Tabla 2. - Línea de Investigación Institucional

Dominio	Derecho procesal penal, debido proceso
Línea institucional	Sociedad civil, derecho penal, derecho penal aduanero, derecho constitucional.
Línea de facultad	Normas del debido proceso, aplicabilidad del delito de receptación aduanera.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

CAPÍTULO No. II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco teórico - referencial

2.1.1. Antecedentes

Mario Álvarez Ledezma, define al derecho como “un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinados”, (Ledezma, 1995).

Es así que, cuando nos remitimos a la historia del derecho en el mundo, debemos partir de que nos encontramos hablando del ensamblaje histórico de toda la formulación, ejecución y aplicación de las instituciones sociales, jurídicas que se encuentran en la actualidad normada por un conjunto de leyes.

Dando un vistazo al pasado encontramos que el derecho se fue nutriendo de las distintas sociedades y por ende a la vez cumpliendo el rol de regular las problemáticas sociales que se fueron originando, entre los datos más importantes y sobresalientes podemos señalar que el derecho de familia se vino a originar en Egipto, lugar donde también fueron naciendo las primeras definiciones de las obligaciones tributarias.

Por su parte, el derecho penal se vio influenciado por la cultura China y el Código de Hammurabi, normativa que se convirtió en precursor de lo que hoy conocemos como el principio de presunción de inocencia.

El rol de Grecia y Roma fue la de nutrir al derecho civil con las famosas 12 tablas; esto hasta la llegada del derecho moderno que se vio influenciado por países como España, Alemania, Francia, entre otros. El mismo que se ha ido evolucionado hasta nuestro día.

Con lo acotado, podemos entender que el derecho funciona como una herramienta de coacción de todo un sistema normativo relacionado a normar a todo un sistema social, constituyéndose un medio para lograr un fin que no es otra que la garantía del respeto de libertades y obligaciones individuales.

Desde el punto de vista filológico la palabra derecho proviene del vocablo latino “directum”, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido.

Entendiendo de esta manera, que el sentido del derecho es la creación de un conjunto de normas, creados por el estado (poder legislativo) con el fin de regular la conducta de la sociedad civil que en caso de incumplimiento, inobservancia, quebrantamiento o transgresión se encuentra prevista una sanción.

Realidad acorde a lo señalado por Leonel Pereznieto Castro y Abel Ledesma Mondragón, quienes indican de forma conjunta que el “Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”, (Castro & Mondragón, 2012).

Conceptualizado el concepto de derecho, como determinado los hechos más relevantes de su historia, dentro de este punto se hace necesario fragmentar el derecho, procediendo analizar una de las ramas más sobresaliente como lo es el derecho penal.

Para eso partimos de la definición que hace Griselda Amuchategui Requena, al señalar que:

El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley. De la noción anterior se colige que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad. Cada grupo social, según el tiempo y el lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales. (Requena, 2012).

En la época primitiva no podemos hablar de la existencia propiamente dicha del derecho penal, no obstante, si podemos decir que su origen se debe a la primera manifestación relacionada a la justicia penal, es decir, con el surgimiento de la “lex talionis” o “la Ley del Talión”, que no es otra cosa que un principio jurídico de justicia en el que la norma

imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido, obteniéndose la reciprocidad.

Posterior a eso, se fue forjando la rama del derecho penal, la cual se vio ampliamente beneficiada del Código de Hammurabi, el cual ya contenía definiciones claras como el funcionamiento judicial, penas y codificación de algunos tipos de conductas penalmente relevante como el robo.

El desarrollo del derecho penal se ha dado en virtud de poder lograr ejecutar de forma proporcional el poder punitivo del estado, teniendo en cuenta que esta rama del derecho tiene como “objetivo o ius penale se define como el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sanción, la realización o comisión de delitos”, (Betancourt, 2007).

2.1.2. Derecho Penal En El Ecuador

El génesis del derecho penal en nuestro país, se da en el año de 1837, con la presidencia de Vicente Rocafuerte donde se lograr elaborar una ley penal, que como punto de partida dividió las penas en represivas, correctivas y pecuniarias, entre las que se destacan la pena de muerte, la prisión en una cárcel o fortaleza y las multas.

Posterior a eso, en el año de 1872, se promulga la segunda ley penal en el ecuador, la cual no tiene grandes cambios a la anterior, solo se incluye nuevos tipos penales, pero se mantiene las clases de penas como la muerte, prisión y multas dependiendo el cometimiento del delito o infracción.

Es en el año de 1906, en la presidencia de Eloy Alfaro, donde entra en vigencia el tercer código penal, el cual contiene cambios significativos en la normativa penal, donde se destaca la eliminación de la pena de muerte como pena represiva y siendo la prisión la opción más extrema utilizada para ejercer la facultad punitiva del estado.

De ahí, hallamos que se implemente un nuevo código penal en el año de 1938, el cual sólo fue reformado en tres ocasiones (1953, 1960 y 1971), siendo la normativa de 1971 la que antecedió al Código Orgánico Integral Penal; y, que regulaba la ejecución de todo lo relacionado con las penas privativas de la libertad, el accionar de las cárceles o llamados también centros de rehabilitación social, entre otros aspectos.

Como último punto encontramos que se efectuó una última promulgación en la ley penal ecuatoriana en el año 2014, con la entrada en vigencia de nuestro actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contiene un título preliminar y tres libros donde se detalla la infracción penal, el procedimiento penal y la ejecución de las sentencias en firme (condenatorias), es precisamente en el primer libro en la sección sexta – delitos contra la administración aduanera donde se encuentra contemplado nuestro tema de estudio que es el delito de receptación aduanera (art. 300).

2.1.3. Derecho o actividad aduanera en el mundo.

Al igual que el derecho penal, podemos definir al derecho aduanero como parte del derecho público, es decir, el conjunto normativo de carácter público diseñado para regular la administración aduanera, el tráfico de mercancías (importación y exportación).

Su origen es conferido a los árabes quienes impulsaron al derecho o actividad aduanera al considerarla que esta parte del derecho tenía que regular toda la recaudación tributaria que ocurrió en las aduanas la cual era liderada por el almojarifazgo, que traducido al español es una especie de recaudador.

Ulterior a eso, todo lo relacionada a la creación y promulgación de las normas correspondiente al Derecho Aduanero, emanan de todas las organizaciones internacionales de alcance mundial, que nutren todo el aparataje jurídico de las regiones (europea, americana, asiática), de las cuales encontramos:

1. A la organización mundial de comercio (OMC), que ha creado normativas donde se destaca:
 - A. El Código de Valoración, en base al artículo VII del GATT.
 - B. El Acuerdo de Facilitación Aduanera, de Bali 2013.
2. La Organización Mundial de Aduanas (OMA), que ha contribuido al derecho aduanero de la siguiente manera:
 - A. Creando un sistema Armonizado, que no es otra cosa que la famosa nomenclatura universal de mercancías, que funciona como la base de todos los aranceles nacionales de cada uno de los países de actividad aduanera.

- B. El Convenio de Armonización y Simplificación de Regímenes Aduaneros de Kyoto (CASRAK), el cual contiene la adhesión más extensa en el mundo de estados (100), en dicha normativa internación, encontramos el marco normativo de seguridad y facilitación de la actividad aduanera, el cual recibe el nombre de (SAFE).

La normativa aduanera en América Latina se alimenta de las leyes promulgadas por las organizaciones internacionales de alcance mundial, para realizar y elaborar las leyes correspondientes a la actividad aduanera y que se encuentre acorde a la realidad suscitada. Sin olvidar que este cuerpo normativo debe regular la entrada y salida de mercancías de comercio exterior al y del país.

En Ecuador, el tema de la actividad aduanera ha sido materia de un constante desarrollo, evolución, progreso y por ende de un accionar perpetrado por los diversos períodos gubernamentales, quienes han marcado su presencia, lo cual nos da mucho para resaltar, destacar y subrayar, que, en lo particular, llama la atención.

La vigencia y eficacia de la Convención sobre la Represión del Contrabando, dado que somos parte de dicha Convención y es de desconocimiento general (o mayoritario) la existencia y vigencia de dicha Convención.

2.1.4. Delitos en contra de la administración aduanera.

Partiendo de establecer el concepto de delito, localizamos que María Victoria Prícolo, define al delito como la “Acción establecida en el Código Penal contraria a la ley y por la que se debe responder”, (Prícolo, 2019).

Por su parte, Enrique Bacigalupo trae consigo una definición más amplia de la concepción del delito señalando que es

El sentido más general de la expresión, será una forma de comportamiento desviado que se considera grave dentro del sistema social y que es calificado como tal por los órganos legislativos con competencia para ello. Lo que caracteriza a todo comportamiento desviado y, por consiguiente, también al delito es su divergencia con los modelos aceptados de conducta, es decir, con los

comportamientos que cumplen con las expectativas sociales institucionalizada, (Bacigalupo, 1994).

Por lo cual podemos definir al delito como la acción o conducta contraria a lo establecido en la ley, esta acción debe ser típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal reconocida en la ley, con condiciones objetivas de punibilidad. Esta condición se lo conoce como “Corpus delicti” o “cuerpo delictivo”, que, para Carlos Barragán Salvatierra, “se refiere a la realización del delito. (...), para que pueda darse el cuerpo del delito, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual se hará referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto”, (Salvatierra, 2019).

Es decir, que lo que requiere el cuerpo del delito o el cometimiento del mismo es una serie de requisitos que contiene varios elementos, que ayuden a constituir la materialidad del hecho delictivo, como la normativa aplicable, la descripción del hecho y sobre todo el autor.

Continuando con dicho orden de ideas, es pertinente determinar quién es el autor o delincuente, para lo cual es necesario citar a Francisco Pavón Vasconcelos, quien define al delincuente como

El hombre sujeto activo del delito, porque únicamente él se provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor). (Vasconcelos, 2012).

Con lo expuesto, podemos señalar primero que los delitos en contra de la administración aduanera, no es otra cosa que la acción u omisión por parte del sujeto activo del derecho que residen en todos los actos ilícitos, que requieren de la simulación, engaño, falsedad u ocultación de información o acaparamiento de mercancía que inciden o inducen a errores

contra las Administraciones Aduaneras y que son castigadas por la ley, es decir, una conducta definida en nuestra ley penal.

De acuerdo a la legislación vigente, constituyen principalmente prácticas delictivas en materia aduanera la defraudación aduanera (Art. 299 – COIP), Receptación Aduanera (Art. 300 – COIP), Contrabando (Art. 301 – COIP), Mal uso de excepciones o suspensiones tributarias aduaneras (Art. 302 – COIP) y Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros (Art. 303 – COIP). Es decir, que nuestra normativa penal prevé varios tipos de conductas penalmente relevantes contra la administración pública (aduana).

2.1.5. Administración Aduanera en el Ecuador.

El artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones define a la aduana como un servicio, con potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La misma normativa en su artículo 212 instruye en señalar que El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público.

Es decir, que en nuestro país la administración aduanera se encuentra ejercida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en lo que respecta a su historia podemos indicar que una vez que se instituyera la Primera Asamblea Constituyente, el 14 de agosto de 1830 en Riobamba, la cual da origen al nacimiento de la República del Ecuador trae consigo un nuevo quehacer aduanero el cual estaba orientado a formar parte del derecho tributario, al ser la rama encargada de la recaudación del impuesto aduanero, de allí en adelante la administración aduanera se ha ido desarrollando y se ha convertido en un pilar fundamental en la estructura del estado ecuatoriano. Entre los hechos más sobresalientes encontramos.

Tabla 3.- Breve reseña histórica de la administración aduanera en el Ecuador

Año	Servicios
1830	<p>Vehículo de pasajeros (transporte local o taxis): presentar Documentación Único de Transporte de Pasajeros.</p> <p>Vehículo de Transporte turístico: presentar Documento Único e Transporte turístico y la lista del grupo turístico.</p> <p>Vehículo en Transito Aduanero comunitario: Presentar copia del permiso de prestación de servicios y Certificado de Idoneidad, otorgados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial.</p> <p>Vehículos privados o alquilados con fines turísticos:</p> <p>Vehículos privados o alquilados con fines turísticos: presentar la Libreta de Paso de Aduana (o documento equivalente), y la Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo (DJT) contenida en el formulario otorgado por la Aduana del Ecuador, mediante la cual el vehículo que ingresa constituye prenda especial y preferente a favor de la Aduana del Ecuador. La permanencia del vehículo de uso privado de turista será igual al tiempo máximo otorgado al turista, según registro migratorio. (art 224 Reglamento al Libro V del COPCI)</p>
1833	<p>Mediante Registro Auténtico del 18 de octubre, se deroga la disposición en que se concedió el privilegio de importar manufacturas extranjeras en la Provincia de Loja para la feria llamada Del Cisne sin pagar derechos. Ordénese que el Ejecutivo establezca en esa provinciana Aduanilla con el resguardo necesario para celar el comercio clandestino y que los frutos y manufacturas del Ecuador que se exporten por tierra por la Provincia de Loja a la de Piura sean libres de todo gravamen.</p> <p>Mediante Registro Auténtico del 18 de octubre, se rebaja un 10% de los aforos que se hagan en las aduanas para deducir los derechos de importación de los efectos de extranjeros que se introduzcan en el Estado y se consignen a comerciantes ecuatorianos.</p> <p>Mediante Registro Auténtico del 28 de octubre, se precave el comercio fraudulento del contrabando y detalla las penas contra los empleados que sean omisos en denunciarlos o se hallen comprometidos en este delito.</p>

1837	Mediante Registro Auténtico del 22 de marzo, se dispone que se reformen anualmente los aranceles o tarifas sobre cuyos precios se hacen los aforos por las aduanas marítimas y terrestres y oficinas de alcabalas para recaudar los derechos de importación, de exportación y de consumo en los frutos y manufacturas que no tengan impuestos específicos
1843	Mediante Decreto Ejecutivo s/n, publicado en folleto 1843 el 1 de abril, se organiza el Resguardo de Aduana de Guayaquil. Mediante Decreto Ejecutivo s/n, publicado en Gaceta del Ecuador el 16 de septiembre, se reforma el arancel de Importación. Aumenta los derechos de importación del liencillo
1849	Mediante Decreto Ejecutivo s/n, publicado en Periódico Oficial 1 el 27 de febrero, se determina las atribuciones del Guarda Almacén de la Aduana de Guayaquil.
1853	A través de Ley s/n, publicado en Folleto 1853 el 24 de noviembre, se crea la ley de Procedimiento en los Juicios de Contrabando. A través de Decreto Ejecutivo 2, publicado en Folleto 1853 el 15 de diciembre, se establecen los derechos de los Alguaciles en los procesos de contrabando en el Litoral
1873	Con Decreto Legislativo s/n, publicado en Recopilación 1873 de 18 de octubre, se establece una oficina de Aduanas en Esmeraldas
1884	Con Decreto Ejecutivo s/n, publicado en Recopilación 1884 de 09 de mayo, se reglamenta las atribuciones de la Sección de Estadísticas Comercial de la Administración de Aduana de Guayaquil. Con Decreto Legislativo s/n, publicado en Recopilación 1884 de 10 de mayo, se aprueba los contratos de los Gobiernos provisionales para la adquisición de una casa de Aduana en Caráquez
1885	Con Decreto Legislativo s/n, publicado en Recopilación 1885 de 18 de agosto, se establece una Aduanilla en Santa Rosa. Con Decreto Ejecutivo s/n, publicado en Recopilación 1885 de 28 de agosto, se da a conocer el Reglamento de la Ley de Aduanas
1896	Con Acuerdo Ministerial 5, publicado en el Registro Oficial No 88 de 25 de enero, se publica el nombramiento de Vicente Carbo Briones como secretario de la Administración de Aduana de Guayaquil.

	Con Decreto Supremo 23, publicado en Registro Oficial 169 de 10 junio, se grava con medio centavo por cada kilo de peso de bruto de cebada o malta
1897	Mediante Decreto Ejecutivo 1, publicado en Registro Oficial 454 de 23 de septiembre, se aumenta los empleados que exige el buen servicio de aduanas
1900	Con Ley 1, publicado en Registro Oficial 1260 de 09 de noviembre, se publica la Ley Orgánica de Aduanas y Arancelaria
1902	A través de Decreto Ejecutivo 2, publicado en Registro Oficial No. 339 de 30 de octubre, se determina el personal de empleados en la Aduanilla de Ballenita
1906	Con Decreto Supremo 2, publicado en Registro Oficial No. 51 de 31 de marzo, se realiza la organización de la Aduana de Guayaquil
1908	Mediante Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 833 de 11 de diciembre, se crea el cargo de visitador de aduanas de la República
1932	A través de Decreto Supremo No. 96, publicado con el Registro Oficial No. 171 de 12 de mayo, se da a conocer el Reglamento de Operaciones Aduaneras para el Archipiélago de Colón. Con Decreto Supremo 8, publicado mediante Registro Oficial No. 354 de 2 de diciembre, a través del Sr. Don Federico Páez, Encargado del Mando Supremo de la República, el Ecuador adopta el Convenio sobre la Represión del Contrabando, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el cual sigue vigente
1936	Con Decreto Supremo No. 298, publicado en el Registro Oficial No.181 de mayo 5, se autoriza a las Gerencias de Estancos la imposición de multas a los contrabandistas y fija un tanto por ciento para los denunciadores y aprehensiones
1937	Con Decreto Supremo No. 198, publicado en el Registro Oficial No. 543 de 19 de Julio, se forma la Policía de Frontera en Chacras. Se emite Decreto Supremo No. 222, publicado en el Registro Oficial No. 555 de 03 de agosto, en el que se declara insubsistente el Decreto Supremo No, 198, Registro Oficial No. 543 de 1937, que determina el personal de la Policía de Frontera de Chacras.

1954	<p>Con Decreto Legislativo s/n, publicado mediante Registro Oficial No. 657 de 04 de noviembre, se crea el VI Distrito Aduanero en Loja.</p> <p>Mediante Decreto Legislativo 1, publicado en el Registro Oficial No. 677 el 27 de noviembre, se crea el Séptimo Distrito Aduanero de la República que tendrá su sede en Puerto Bolívar, con jurisdicción en toda la Provincia de El Oro.</p>
1963	<p>A través de Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Registro Oficial No. 456 de 14 de mayo, se crea la Sub Administración de Aduana de Ambato.</p> <p>Con Decreto Ejecutivo No. 814, publicado en el Registro Oficial No. 457 de 15 de mayo, se crea la Administración de Aduanas en San Lorenzo.</p>
1964	<p>Mediante Decreto Supremo No. 2400, publicado en el Registro Oficial No. 367 de 05 de noviembre, se declara sujetos a Fuero Especial de la Policía a los miembros de la Policía Aduanera</p>
1968	<p>Mediante Comisión Legislativa No. 31, publicado en el Registro Oficial 315, se establece que los miembros de la Policía de Aduanas están sujetos al Seguro Social obligatorio y no a la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas</p>
1970	<p>Con Acuerdo Ministerial No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 19 de enero, se crea una oficina aduanera en Zapotillo y se habilita su condición de Puerto Comercial</p> <p>A través de Acuerdo Ministerial No. 121, publicado en el Registro Oficial No. 379 de 26 de febrero, se autoriza el funcionamiento de la Subcomandancia General de la Policía Aduanera con sede en Guayaquil.</p> <p>Con Decreto Supremo No. 959, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 15 de diciembre, se reforma los artículos 74 a 77 del Decreto Ejecutivo 2237, Registro Oficial 390, 15 de diciembre de 1953 Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas. Agentes Afianzados de Aduana.</p>
1972	<p>Mediante Acuerdo Ministerial No. 157, publicado en el Registro Oficial No. 78 de 12 de junio, se dispone que el formulario 6 Q en el que se facturan los pagos que se realizan en las colecturías de aduanas de la República se distribuirá el original para la Dirección General de Aduanas duplicado a la Contraloría General triplicado al importador cuadruplicado a la colecturía de aduana y quintuplicado a la Autoridad Portuaria.</p>

	Con Decreto Supremo No. 652, publicado mediante Registro Oficial No. 111 de 28 de Julio, se dispone que la Policía Aduanera será subordinada al Ejército Nacional en caso de guerra y reprimirá el contrabando en tiempo de paz, en coordinación con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, mantendrá la Seguridad Nacional
1974	Con Decreto Supremo No. 198, publicado en Registro Oficial Suplemento 527 de 04 de abril, el Director General de Aduanas atenderá las Consultas de Aforo con apelación al Ministro de Finanzas. El Ministro de Finanzas podrá revisar de oficio dichas consultas. Serán obligatorias para el Banco Centra
1977	Con Decreto Supremo No. 1224, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 31 de marzo, se declara de utilidad pública con fines de expropiación dos inmuebles situados en Quito para la construcción y funcionamiento del IV Distrito de Aduanas. A través de Acuerdo Ministerial No. 235, publicado en Registro Oficial No. 351 de 06 de junio, se eleva a la categoría de Administración de Aduanas las oficinas de Ambato y de Huaquillas
1978	Con Decreto Supremo No. 2401, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 06 de junio, de los Despachadores o Agentes de Aduana. Capítulo X de la Ley Orgánica de Aduanas. Erratas RO 647 11/08/1978.
1984	Con Decreto Ejecutivo No. 1733, publicado mediante Registro Oficial No. 495 de 18 de mayo, se deroga el Decreto Supremo 1224 que declara de utilidad pública inmuebles en Quito para el IV Distrito de Aduanas
1985	A través del Acuerdo Ministerial No. 485, publicado en el Registro Oficial No. 227 de 23 de septiembre, se expide el Reglamento para el funcionamiento del comisariato de la Policía de Aduanas del Ecuador
2010	Promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

(Aduana, 2020)

Fuente: Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Como se puede constatar, el desarrollo en materia aduanera, ha significado también la creación de nuevas políticas públicas que ayuden a frenar el cometimiento de delitos e infracciones de materia penal aduanero.

Razón lo la cual, que el COIP, contempla dentro de su parte sustantiva, el reconocimiento de las conductas penalmente relevantes en materia de delitos contra la administración aduanera.

2.1.6. Proceso Penal.

Para Julio A. Hernández Pliego el proceso penal “es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público”, (Pliego, 2006).

Entendiéndose, como aquel proceso sustanciado ante un órgano competente el cual tiene como objeto el procesamiento y enjuiciamiento del sujeto activo de derecho, en virtud de determinar si es él responsable de acciones u omisiones de ley, para fijar su culpabilidad penal.

Por otro lado, la doctrina define al proceso penal como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal; pero, más ampliamente, se considera que el derecho procesal penal comprende también las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal.”, (Jurídica, 2020)

A lo largo de la historia se ha podido concretar el ejercicio de tres sistemas del derecho procesal penal como los son:

I. Sistema Inquisitivo

Este proceso penal se caracteriza por ser profesado por los denominados magistrados que representan al rey, monarca o emperador, se caracteriza por:

- a) La acción es ejercida por un procurador, pero es promovida mediante la denuncia secreta.

- b) El juez tiene poder absoluto de impulsión e investigación, es el director único del proceso.
- c) La prisión preventiva conjuntamente con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción que se ejecuta al inicio del proceso
- d) La valoración de la prueba se rige por el sistema legal o positivo.
- e) El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio.
- f) La arbitraria, violación, transgresión y omnímoda voluntad ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.

II. Sistema acusatorio

Este proceso penal se caracteriza por ser ejercido por una asamblea o jurado quienes toman la decisión de culpar o no a un sujeto activo del derecho. Entre sus características principales encontramos que:

- a) La acción penal debe ser emergente de un delito público, lesivo de la colectividad.
- b) Las partes del proceso está conformado por la parte acusatoria (fiscalía) y la defensa del acusado.
- c) El papel del juez es la de un árbitro del combate o litigio.
- d) El acusado goza generalmente de libertad durante la sustentación del proceso; la prisión preventiva es una excepción de ultima ratio.
- e) En la evaluación de la prueba, siempre ofrecida por las partes, impera el régimen de la íntima convicción.
- f) El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.
- g) La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos o recursos como el de apelación.
- h) Es practicado en el sistema de justicia de Estados Unidos y varios países de Europa.

III. Sistema Mixto

Es un sistema híbrido que se alimenta de las mejores ideas de los sistemas anteriores (acusatorio e inquisitivo).

Se caracteriza por ser:

- a) Un sistema sustanciador de un proceso cuyo procedimiento es escrito y oral y en ocasiones de confidencialidad de acuerdo a ciertos requisitos que la ley expresa.
- b) Se encuentra compuesto por un juez o tribunal el cual es el director de todo el proceso y el que emite la sentencia correspondiente en donde se determina la culpabilidad o no del imputado.
- c) La acción penal es ejercida por parte del estado (órgano estatal), que en nuestro país es desempeñado por la Fiscalía General del Estado.
- d) El proceso está regido por varios principios procesales además se encuentra dividido en dos etapas, pre procesal y la procesal.

La etapa pre procesal es liderada por la fiscalía, la cual puede practicar las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción suficiente para la formulación de cargo al imputado.

Por su parte, dentro de la sustentación de la parte procesal el juez es el director de proceso, mientras que el fiscal y la defensa del acusado sólo pueden proponer pruebas que aquel practica si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio.

- e) La valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción, bajo las reglas de la sana crítica.
- f) La sentencia puede ser impugnada la cual otro juez examinará todas las actuaciones procesales para confirmar o revocar la sentencia del inferior.
- g) Este sistema es implementado por los países de América latina en especial el Ecuador.

2.1.7. Derechos de Protección.

Como se ha ido señalando en el transcurso del presente trabajo, nuestro sistema jurídico es un estado garantista, al definirse el Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, tal como lo informa y manda el artículo 1 de nuestra Carta Magna, por tal razón, este sistema jurídico debe estar amparado por derechos de

protección que no son más que principios fundamentales que deben regir a nuestro estado y sobre todo a nuestro sistema judicial.

Es por esta razón que en el art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el Título II de Derecho, capítulo octavo se encuentra los derechos de protección los cuales encierran los principios de:

- ✓ La Tutela Judicial Efectiva,
- ✓ El Debido Proceso,
- ✓ La Seguridad Jurídica;
- ✓ Y la presunción de inocencia

Principios o derechos constitucionales que dan origen a otro centenar de principios, pero que solo depende si existe una verdadera y correcta aplicabilidad de este llamado triángulo de protección jurídica.

2.1.8. Tutela Judicial Efectiva.

De acuerdo, a la abundante jurisprudencia y doctrina podemos encontrar una definición clara de la tutela judicial efectiva, la cual es definida como

La obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. (Federación G. d., 2014).

Es decir, que la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene cualquier sujeto activo de derecho, de poder acudir a un órgano jurisdiccional del Estado, con el fin de hacer prevalecer sus derechos reconocidos, fundada en una pretensión determinada. Contando con el acceso a un debido proceso, el cual debe reunir todas las condiciones mínimas e inherentes de los derechos humanos para considerar que el proceso es justo y que la resolución emitida haya sido dictada bajo los parámetros legales.

2.1.9. Seguridad Jurídica.

Antonio Enrique Pérez Luño, nos da luce sobre la seguridad jurídica al definirla como

El valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción «subjetiva», encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva”, (Luño, 2000).

En sí, que debemos entender que cuando hablamos de seguridad jurídica, incumbe hablar de la certeza de la aplicación del derecho por parte de las autoridades competentes, es decir, que el fin de este principio es que su aplicabilidad se da como una garantía dentro de la sustentación de un proceso penal, y se refiere que los administradores de justicia poseen la posibilidad de dirección del proceso a través del orden, control y buen funcionamiento.

2.1.10. Debido Proceso.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que el debido proceso es

un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos, (Mac-Gregor, 2016).

Uno entiende al principio del debido proceso, actúa como garantía consagrada en la Constitución, disponiendo que todos los procedimientos judiciales o jurisdiccionales seguidos ante las autoridades competentes, se tramiten y sustancien, conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso concreto, pues de no hacerlo se produce una transgresión de todo del derecho.

- Tenemos varios derechos y principios tales como:
- Derecho al acceso gratuito a la justicia.
- Derecho a un trámite justo.
- Derecho a la defensa.
- Favorabilidad
- Duda A Favor Del Reo
- Igualdad
- Y el Principio De Inocencia, que es el que se analizará más adelante.

2.1.11. Principio de inocencia

De acuerdo al glosario de términos jurídico, el principio de presunción de inocencia “Es el principio según el cual ninguna persona puede ser tratada o considerada culpable antes de que se dicte una sentencia condenatoria en su contra.”, (Chile, 2018).

De lo expuesto, podemos indicar que cuando se habla del principio de inocencia, hablamos de un principio jurídico de índole penal que se ampara en fijar la inocencia de todo persona como regla general, que solo se desvirtúa dentro de un proceso en el cual se ha respetado las garantías básicas que debe comprender, y se entiende que se ha demostrado la culpabilidad de dicho sujeto dentro de un proceso penal y como tal cuenta con una sentencia en el cual se le está sancionando por los hechos cometidos y que han demostrado que es el responsable.

Este derecho fundamental concedido por el Código Orgánico Integral Penal como un principio y garantía básica de todo proceso penal, sirve para garantizar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Dicho principio proviene del axioma jurídico “Iuris Tantum”, que no es otra que la presunción de que una persona sometida a un juicio penal goce de este principio, si la acusación y hechos que se le atribuyen, no presentan medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes que prueben su culpabilidad.

Dentro del marco jurídico establecido y vigente en nuestro país encontramos que el principio de inocencia se encuentra garantizado, reconocido y protegido por el texto normativo que contiene el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De lo remarcado, podemos indicar que la presunción de inocencia no es sólo un derecho o principio que se encuentra contemplado en la norma suprema que acentúa las bases del sistema jurídico y procesal, sino también que se encuentra contenido dentro de los textos internacionales (tratados internacionales) de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito a lo largo de su vida republicana, para ser más específico entre los tratados internacionales más sobresalientes y en donde se consagra el principio de presunción de inocencia se encuentran.

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José)
3. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Entonces, reconocido el derecho o principio de inocencia por los textos de materia constitucional, era necesario que el Código Orgánico Integral Penal dentro de su estructura y disposiciones vuelva a remarcar la importancia de tal principio dentro de la funcionabilidad de un Estado Constitucional de Derecho y Justicia.

Es así que volvemos a señalar que el principio de inocencia es un derecho Fundamental que, aplicados dentro de procesos judiciales, concretamente en el proceso o juicio penal es de aplicación inmediata.

2.1.12. Administración Aduanera

Hablar de la administración aduanera, es referimos a todos los mecanismos puestos en marcha para dar seguimiento a las actividades relacionadas a los sistemas controlados de acceso y partida de productos al territorio nacional o internacional.

Cuya competencia le corresponde a una institución pública la cual debe encuadrar las políticas económicas y administrativas con el fin de evitar la transportación de materiales ilegales, ocasionado la aparición de delitos en contra de dicha administración. En nuestro país la titular de dicha gestión es el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en adelante SENAI.

El Código Orgánico Integral Penal dentro de su libro I, de la infracción penal, capítulo quinto, sección sexta encuadra cinco conductas penalmente relevantes que atentan contra la administración aduanera, en las que se encuentran la defraudación aduanera, recepción aduanera, contrabando y mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras, así mismo existe ciertos agravantes que empeoraran las penas previstas de la libertad de cada delito, la cual se encuentra alineada en el Art. 303 del COIP.

En lo que respecta a las conductas penalmente relevantes, es pertinente realizar un análisis de cada uno.

Art. 299.- Defraudación aduanera. La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos. (COIP C. O., 2018).

2.1.13. Examen del Tipo Penal

2.1.13.1. Defraudación Aduanera.

Tabla 4. - Examen Tipo Penal - Defraudación Aduanera

Elementos	Características
Sujeto activo:	Es cualquier persona que perjudique a la administración aduanera.
Sujeto pasivo:	El Estado, a través del Servicio Nacional del Adunas, SENAЕ.
Bien jurídico protegido:	La recaudación de Tributos
Verbo rector	1. Perjudicar, 2. Lesionar, 3. Afectar,
Tipo de Acción:	Publica Fiscal
Titular de la Acción	

Circunstancias:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Importar o exportar mercancías con documentos falsos o adulterados. 2. Simulación de operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio tributario 3. Falsear declaraciones tributarias 4. Ocultación de mercancías 5. Inducción, al error a la administración aduanera
Pena a imponerse	<p>Privación de la libertad de 3 a 5 años y multa de diez veces el</p> <p>valor de los tributos que pretendió evadir</p>

Fuente: COIP

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Art. 300. Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en Prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. (COIP C. O., 2018).

2.1.13.2. Contrabando

2.1.13.3.

Tabla 5.- Examen tipo penal - Contrabando.

Elementos	Características
Sujeto activo:	Cualquier persona que adquiriera mercancías extranjeras y que no tenga la documentación que acredite que la adquirió de forma legal dentro del país.
Sujeto pasivo:	El Estado, a través del Servicio Nacional del Adunas, SENAЕ.
Bien jurídico protegido:	Recaudación de tributos
Verbo rector	1. Adquirir, 2. Receptar, 3. Consignar, 4. Poseer, 5. Almacenar mercancías extranjeras
Tipo de Acción:	Pública Fiscal
Titular de la Acción	

Circunstancias:	Adquisición de mercadería y no poder acreditar su legítima adquisición (mercadería no superior a 150 SBU)
Pena a imponerse	Privación de la libertad de 1 a 3 años y multa del duplo del valor en aduana de la mercadería

Fuente: COIP.

Elaborado: Por Andrea Lindao

Art. 301.- Contrabando. - La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.
4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.

6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las mismas. Los responsables de los depósitos temporales y las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables si permiten por acción u omisión este delito. (COIP C. O., 2018).

2.1.13.3. Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras

Tabla 6. - Examen tipo penal - Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras

Elementos	Características
Sujeto activo:	Cualquier persona que adquiera mercancías extranjeras y que no tenga la documentación que acredite que la adquirió de forma legal dentro del país.
Sujeto pasivo:	El Estado, a través del Servicio Nacional del Adunas, SENA E.
Bien jurídico protegido:	Recaudación de tributos

Verbo rector	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adquirir, 2. Receptar, 3. Consignar, 4. Poseer, 5. Almacenar mercancías extranjeras
Tipo de Acción:	Pública
Titular de la Acción	Fiscal
Circunstancias:	(mercadería cuyo valor es superior a 150 SBU). <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercadería 2. Movilice mercancías sin acreditación legal de adquisición Y demás causales contenidas en el artículo 301 del Coip.
Pena a imponerse	Privación de la libertad de 3 a 5 años y multa del duplo del valor en aduana de la mercadería.

Fuente: COIP.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Art. 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la

autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP C. O., 2018),

Del examen realizado a los delitos aduaneros, en especial al delito de receptación, encontramos que busca proteger la administración aduanera en relación a la recaudación tributaria, que esta se haga de forma correcta y transparente tanto para el exportador como para el Estado.

De igual, cada uno de las infracciones penales cubre ciertos tipos de conductas como el ocultamiento, simulación, tenencia, almacenamiento, entre otros, que se distinguen por el valor de la estafa del exportador en relación a la mercedarias. Solo la defraudación aduanera y el contrabando definen los actos donde se puede ejecutar dicha conducta.

En relación a las penas los sujetos pasivos, podría verse beneficiados al acogimiento de procedimientos especiales como el abreviado, para ver reducida su pena privativa de la libertad.

Para ser más claro el entorno de la administración aduanero es muy amplio, he aquí donde radica la importancia de conocer las infracciones aduaneras consideradas como delitos, contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el Código Orgánico Integral Penal – COIP; y, El Código Orgánico De La Producción, Comercio E Inversiones, COPCI.

Tabla 7: Características de Contravenciones; Faltas Reglamentarias y Delitos Aduaneros

Contravenciones.	Faltas Reglamentarias	Delitos Aduaneros
-------------------------	------------------------------	--------------------------

De acuerdo al Art. 175 del COPCI, es considerada la simple transgresión de la norma	De acuerdo al Art. 175 del COPCI, es considerada Falta Reglamentaria la simple transgresión de la norma.	El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, en su libro primero que habla acerca de la infracción penal establece que ésta es la conducta típica, antijurídica y culpable
Clases de Contravención Art. 190 del COPCI	Clases de Faltas Reglamentarias 193 del COPCI	Libro Primero: Capítulo Quinto; Sección Sexta: Art. 299 – 302
Síntesis:	Síntesis:	Defraudación aduanera.
Permitir el ingreso a las zonas primarias aduaneras sin cumplir con lo establecido en el reglamento.	Error en la transmisión electrónica de datos	Receptación Aduanera.
Transmitir de forma tardía total o parcial el manifiesto de carga.	Digitación	Contrabando
Entregar fuera del tiempo las mercancías obligadas a desembarcar.	Envió tarde	Mal uso de excepciones o suspensiones tributarias aduaneras.
Entregar información calificada como confidencial.	Datos que no concuerden con los documentos de soporte.	
No entregar listado de pasajeros.	Incumplimiento de disposiciones establecidas por la SENA.	
Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga.		

Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero.

Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista:

No presenta los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera.

Incumplir los plazos de regímenes especiales.

Permitir ingresos de mercancías sin los documentos que justifiquen su almacenamiento.

No entregar el inventario de las bodegas cuando se requieran por la SENA E.

Las conductas de receptación y defraudación aduanera cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados.

Las conductas de contrabando tipificadas en el COIP.

Fuente: COIP y COPCI.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Distinción Entre Las Infracciones Aduaneras

(Delitos Y Contravenciones)

Tabla 8: Distinción Entre Las Infracciones Aduaneras

Contravenciones	Delitos
Las conductas de receptación y defraudación aduanera que están tipificadas en el COIP, con respecto de las mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.	Los delitos de receptación y defraudación aduanera que están tipificadas en el COIP, con respecto de las mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
Las conductas de contrabando que están tipificadas en el COIP, con respecto de las mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.	El delito de contrabando que está tipificado en el COIP, con respecto de las mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
En los casos mencionados anteriormente; la multa será equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción.	En el caso de defraudación aduanera será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. En el caso de receptación aduanera será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. En el caso de contrabando será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, la multa será de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Ahora bien, conocido las clases de infracciones aduaneras (delitos y contravenciones aduaneras) es procedente conocer el procedimiento que debe seguir la administración aduanera, por lo que en este escenario es importante ejecutar lo ordenado por el artículo 241 del Reglamento Al Título Facilitación Aduanera Del Código De Producción, que manda lo siguiente:

1. Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el SENA, notificará al OCE presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan;
2. A partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas
3. Se analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días
4. Se notificará al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso El OCE que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito.

Todo esto en lo correspondiente al cometimiento de una contravención o falta reglamentarias que tienen que ver con tramites de índole administrativo en donde la SENA, tiene la capacidad y competencia jurisdiccional para sancionar.

Por su parte en lo que respecta al cometimiento de algún delito aduanero este se debe apreciar de la siguiente manera, por ejemplo, el delito de receptación aduanera contemplado en el art. 300 puede surgir de la siguiente manera:

1. Durante una acción de control posterior realizada por la administración aduanera y esta, encuentre mercancías provenientes del extranjero y que el exportador no pueda justificar la importación, adquisición de dicha mercadería.
2. Durante un allanamiento ejecutado por la Fiscalía, con orden judicial y se encuentre dentro de un bien inmueble mercancías provenientes del extranjero por el cual el ciudadano pueda justificar su importación, tenencia u almacenamiento.

En lo referente al primer caso, encontramos que la administración aduanera, debe proceder a lo que señala el artículo 106 del Reglamento Al Título Facilitación Aduanera Del Código De Producción, que manda lo siguiente:

Art. 106.- Receptación aduanera. - En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante las operaciones propias del control aduanero, constatare casos de receptación aduanera de conformidad con el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, procederá de manera inmediata a aprehender de todos los bienes que hubieren sido receptados en tal forma, a efecto de garantizar el interés fiscal, en espera de que el propietario justifique la condición de la mercancía dentro del plazo de 72 horas; de justificarse, se procederá a la devolución inmediata de dichos bienes sin más dilación. En caso de que no se justificare en legal y debida forma la tenencia de dichos bienes, estos no serán devueltos hasta que el propietario de los mismos cumpla con las formalidades aduaneras a que hubiere lugar, así como el pago de los tributos del comercio exterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el procedimiento vigente para el efecto.

Las mercancías aprehendidas durante un operativo de control aduanero donde se presuma que ha existido receptación aduanera, serán puestas a órdenes del Director Distrital competente.

Si respecto de las mercancías receptadas se presumiere el cometimiento del delito de contrabando, la valoración de dichas mercancías será realizada únicamente por la Autoridad Aduanera, valor que será considerado por los órganos de la Función Judicial en toda la etapa preprocesal y procesal penal dispuesta para el efecto.

(RTDADCP, 2013)

Es decir, que el primero es realizado por la máxima autoridad aduanera, que corresponde al ejercicio de su potestad y donde se proceder a aprehender mercancías extranjeras, este procedimiento se le hace en presencia del exportador, informándole en el mismo acto sobre la presunción de receptación aduanera y su derecho de acreditar su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las siguientes 72 horas, tal como lo dice el art. 300 del COIP. En el caso que las aprehendidas supere los 150 SBU, se proceda a poner la respectiva denuncia ante la Fiscalía para que se investigue el posible cometimiento no del delito de receptación aduanera sino de contrabando tipificado en el artículo 301 de la normativa penal.

En lo relacionado, al segundo escenario, partiremos del hecho de que, por tratarse de un allanamiento, se presume que se encuentra abierta una investigación previa en virtud que el allanamiento se realiza como diligencia pre procesal que sirve para recoger elementos de convicción para formular cargos a una persona. En este caso en particular el representante de la fiscalía solicita la orden de allanamiento al juez quien se la otorga y el fiscal procede a ejecutarla y donde se encuentra mercancía extranjera siendo su tenencia de dudosa procedencia. La fiscalía es quien conduce las investigaciones desde que se puso en su conocimiento el hecho; y, por lo cual, el tenedor de las mercancías incautadas deberá acreditar la legal importación o la legítima adquisición en el país, ante el Fiscal que corresponda durante las siguientes 72 horas. De caso de no hacerlo este pone en conocimiento al juez para que proceda a dictar la sentencia correspondiente.

2.1.14. Análisis del Delito de Receptación Aduanera.

Como se ha señalado con anterioridad el artículo en mención se encuentra tipificado en el art. 300 del COIP, que expresa:

La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en Prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. (COIP C. O., 2018).

El ejercicio del presente trabajo se centra en dos puntos, el primero el hecho que la norma señala:

“Tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país”, es decir, que la norma legal obliga, exige y requiere que el procesado pruebe o justifique la titularidad o tenencia del bien cuya legitimidad se cuestiona, ocasionando que se invierta la carga de la prueba, considerándose por lo tanto al sospechoso como culpable mientras no pueda demostrar lo contrario.

Esta posición que ubica la ley al procesado, transgrede el debido proceso en lo referente a la garantía de presunción de inocencia contemplado en el artículo 76 de la Constitución numeral 2 y que recoge el COIP, en su artículo 5, numeral 4, siendo que a toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Dentro del caso No. 14-15-CN (delito de receptación), el pleno de la Corte Constitucional dentro de su sentencia analiza si el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de "receptación", en la frase "...o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia", (COIP C. O., 2018), contraría la presunción de inocencia consagrada en el artículo 76 (2) de la Constitución de la República del Ecuador.

El máximo órgano de justicia constitucional resuelve lo siguiente: "1. Declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal relativo al delito de 'receptación', en la frase "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia"; y, por conexidad, el inciso segundo del mencionado artículo en su integralidad" (CCE, 2019).

Dentro de los fundamentos de hecho que se expresa es que La frase "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia" del tipo penal añade una hipótesis al delito de receptación. Por la conjunción disyuntiva "o" permite al operador jurídico escoger entre conocer que es fruto de un delito contra la propiedad y no tener documentos o contratos que justifiquen la propiedad. Esta hipótesis hace presumir que la persona conoce que los bienes son productos de un delito contra la propiedad. Es decir, establece una presunción de culpabilidad de iure" (CCE, 2019).

Es decir, que la expresión en cuestión reemplaza al elemento subjetivo del tipo penal que es el conocimiento. Resultando que el tipo delictivo se configura si una persona realiza cualquiera de las conductas, cuyo objeto es una cosa que proviene de algún delito, y no cuenta con documentos o contratos que justifiquen la titularidad o tenencia del bien. Esto resulta por completo inconstitucional, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el procesado, dado que jamás se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.

Con lo acotado, debemos señalar que los motivos que la Corte Constitucional del Ecuador, son fácilmente ejecutables para la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 300 del COIP, ya que dicha normativa contiene los mismos errores que el art. 200. Al obligar al procesado probar su inocencia, y que sus status siempre sea el de culpable al establecer una presunción de culpabilidad de iure.

Cuadro comparativo de los artículos 301 (delito de contrabando) y 300 (delito de receptación aduanera):

Tabla 9: Cuadro comparativo Delito de Receptación Aduanera Vs. Contrabando

Receptación Aduanera. (art. 300 del COIP)	Contrabando. (art. 301 del COIP #2.)
La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.	La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

La actual Corte Constitucional dentro del caso No. 14-19-CN (en relación al delito de contrabando); dentro de su sentencia analiza si el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de “contrabando”, en la frase “...siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, (COIP C. O.-A., 2014), contraría la presunción de inocencia la cual está consagrada en el artículo 76 (2) de la Constitución de la República del Ecuador.

El máximo órgano de justicia constitucional resuelve lo siguiente: “**1.** La frase establecida en el numeral 2 del artículo 301 del COIP: "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, y el resto de la norma contenida en la disposición jurídica referida es constitucional, siempre y cuando se realice la interpretación conforme, de acuerdo a lo siguiente:

a) El plazo de las 72 horas posteriores contenido en el artículo 301 numeral 2 del COIP, es constitucional siempre y cuando se lo entienda como un elemento normativo que debe tenerse como configurado para que la Fiscalía inicie el ejercicio de la acción penal. De ser presentados los documentos que acrediten la legalidad de la mercadería extranjera movilizada dentro de ese plazo, no existiría indicio de cometimiento de delito alguno y, por tanto, impide a Fiscalía iniciar el ejercicio de la acción penal.

b) Sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación, dentro de las 72 horas posteriores a su descubrimiento, que justifica el origen legal de la mercancía extranjera constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la carga probatoria corresponderá a la Fiscalía. La falta de presentación de la referida documentación no configura por sí sola el delito de contrabando, ni tampoco aquello puede contravenir el principio de presunción de inocencia.

c) En conformidad con la presunción de inocencia, la frase, "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, no podrá interpretarse en ningún caso como reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de contrabando. (Sentencia No. 14-19-CN/20 - CASO No. 14-19-CN, 2020).

Al comparar la redacción del Delito de Receptación Aduanera y el Delito de Contrabando, se perciben similitudes en cuanto a su redacción; para que no se violente la presunción de inocencia en lo que respecta a la aplicabilidad del artículo 300 del COIP, debería

interpretárselo en igual sentido a la Sentencia No. 14-19-CN/20, ya que, si se lo interpreta de otra forma se ve violentado el debido proceso, violentando así de manera directa la presunción de inocencia, debido a que en la manera en que está redactado el artículo en mención "...sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país" (COIP C. O., 2018), se estaría invirtiendo la carga de la prueba en el proceso, así como lo consulta el juez en la sentencia antes mencionada

... 8. Señala que la norma cuestionada exige que los procesados, "...prueben o justifiquen el origen lícito de dichas mercancías cuya legitimidad se cuestiona, invirtiéndose de esta forma la carga de la prueba, considerándose por lo tanto a los procesados como culpables mientras no puedan demostrar lo contrario".

(CCE;2020) Con ello indica, se transgrede la presunción de inocencia. (Sentencia No. 14-19-CN/20 - CASO No. 14-19-CN, 2020).

Con lo antes señalado se deduce que, a prima facie si se estaría vulnerando la presunción de inocencia (debido proceso) sin embargo, si se asume en la misma forma que la Corte Constitucional realizó su interpretación en relación al Delito de Contrabando que está tipificado en el art. 301 del COIP, se podría determinar que no es inconstitucional, ya en ambos artículos se les plantea que tienen 72 horas para acreditar la legal procedencia de la mercancía; si el artículo se llega interpretar de otra forma se ve vulnerado la presunción de inocencia y a su vez de estaría invirtiendo la carga de la prueba.

2.2. Marco Conceptual.

Esta etapa de la investigación, está diseñada para indagar de forma exhaustivamente de todos aquellos términos o palabras que se han utilizado en esta investigación científica, para lo cual se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

2.2.1. Constitución.

Definición No. 1

Las constituciones se caracterizan por ser un conjunto de meta-reglas sobre los poderes públicos, incluso aquél de mayoría, que están obligados por ellas a la separación recíproca y al respecto de los derechos fundamentales de todos. De esto se desprende que las constituciones, estando los derechos fundamentales a la base de la igualdad en droits, son siempre, directa o indirectamente, establecidas

como garantía de la igualdad: de la igualdad política por medio del otorgamiento concesión de los derechos políticos, de la igualdad civil a través de la garantía de los derechos civiles, de los niveles mínimos de igualdad social por medio de la satisfacción de los derechos sociales. Desde este punto de vista, las constituciones no sólo representan la culminación del estado de derecho a través de la extensión del principio de legalidad a todos los poderes (incluso el legislativo), sino que también constituyen un programa político para el futuro; la estipulación de imperativos negativos y positivos dirigidos hacia los poderes públicos como su fuente de legitimación, pero, sobre todo, de deslegitimación. Las constituciones son, por decirlo de alguna manera utopías de derecho positivo, que aunque jamás serán realizables a la perfección establecen, sin embargo, en tanto derecho sobre el derecho, las perspectivas de transformación del derecho mismo en la dirección de la igualdad de los derechos fundamentales, (Ferrajoli, Sobre papel cívico y político de la Ciencia Penal en el Estado constitucional de derecho, 2008)

Definición No. 2

“La doctrina jurídica explica la Constitución formal de un país como el conjunto de normas regulatorias de la estructura, el poder y sus funciones, la competencia y las atribuciones del Estado, así como los derechos que los particulares pueden hacer valer frente a él”, (Ruiz, Derecho administrativo y administración pública, 2011).

2.2.2. Derecho Penal

Definición No. 1

El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas, como el homicidio, las lesiones, el hurto, etc. (Roxin, 2017).

2.2.3. Derecho procesal Penal

Definición No. 1

Conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de conservar el orden social. (Pliego, 2006).

2.2.4. Delito

El delito es ante todo acción antijurídica, pero típicamente antijurídica. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, resulta de la consideración de que, como fundamento de la exigencia de la ley, no es suficiente cualquiera acción antijurídica, sino que se precisa una antijuridicidad especial, típica y culpable, es decir, el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. (Federación P. J., Delito, Naturaleza, 2018).

2.2.5. Debido Proceso

Se puede enunciar el principio general del debido proceso como la prohibición de afectar los derechos de los gobernados sin cubrir ciertas condiciones y requisitos que incluyen el respeto de la garantía de audiencia, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, y la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales dictadas por autoridad competente. (Ruiz, Derecho administrativo y administración pública, 2011).

2.2.6. Seguridad Jurídica

La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios

expresos. (...). El aludido conjunto comprende principalmente la exigencia de una orden fundada y motivada, por escrito de autoridad competente, para toda molestia a las personas y el debido proceso o juicio formal..., (Bazdresch, 2008)

2.2.7. Tutela judicial

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. (Federación G. d., 2014).

2.2.8. Presunción de inocencia.

El principio universal de presunción de inocencia del que todo inculcado goza, consistente en ser tratado como inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan. (Federación P. J., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2008)

2.3. Marco legal

Se culmina este segundo capítulo de nuestro trabajo, procediendo abordar la legislación o normativa pertinente a la receptación aduanera, debido proceso y principios procesales del proceso penal, así como también la jurisprudencia emitida sobre este de la Corte nacional de Justicia o Corte Constitucional.

2.3.1. Debido Proceso.

La Constitución de la República en su Art. 76 expresa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (CRE, 2008).

Jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso entre los cuales se determina que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La corte Constitucional sobre este punto ha dicho: “En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumplan con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Al respecto no se trata de efectuar un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, y que la

sentencia que se dicte en base a un proceso sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos., (SENTENCIA No 007-13-SEP, 2013).

2.3.2. Seguridad Jurídica.

La Constitución de la República en su artículo 82 expresa:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, (CRE, 2008).

Jurisprudencia

SEXTA.- Que, el valor y fin del Derecho es la seguridad jurídica, y en la Constitución ecuatoriana es reconocida, también, como un derecho civil de la persona; y este Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que ha de entenderse que este derecho de la seguridad jurídica es el corolario –vale decir es el producto final- del Estado de Derecho donde tienen primacía la Constitución y las leyes; cualquier conducta que no se atenga a los límites establecidos por la ley puede afectar la seguridad jurídica de una persona o colectividad, obviamente será mayor la incidencia cuando se violenten expresas normas legales., (Resolución No. 04262008RA, Segunda Sala, R.O. E.E. 15, 20X2009, 2009).

2.3.4. Tutela Judicial

Nuestra Constitución de la República reconoce en su art. 75:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (CRE, 2008).

Jurisprudencia.

El derecho a la tutela judicial efectiva, significa en esencia -con independencia de que sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano judicial ha de otorgar una

respuesta, favorable o desfavorable, pero en ambos casos motivada, a la controversia llevada ante su sede. Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente, el juez encuentra que una pretensión es inviable porque no reúne las condiciones necesarias para declararla con lugar, no viola el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta; de lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y jurisprudencia. (MERCANTIL, 2007).

2.3.5. Principios Procesales del Debido Proceso Penal.

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que se regirá por los siguientes principios procesales: Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad.

El campo de estudio se centra, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 18 donde se expresa los siguiente:

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. (COIP C. O.-A., 2014).

Jurisprudencia.

Por otro lado, la nulidad procesal es una sanción legal grave, que nuestro sistema procesal, ha reservado para casos de extremada gravedad, es decir, no cabe aplicarla en cualquier caso, sino cuando los principios fundamentales que rigen el debido proceso, hayan sido soslayados, tomando en cuenta que ‘los errores procesales pueden calificarse de trascendentes e intrascendentes, según que afecten o no la validez del acto, respectivamente (...) Si bien es indispensable limitar la nulidad a los vicios esenciales, cuando el legislador no los contempla taxativamente debe aceptarse que los casos señalados en la ley no son los únicos y que el remedio debe ser igual cuando se incurra en otros vicios de similar importancia, principalmente cuando se desconozcan los principios del derecho de defensa y de la debida contradicción o audiencia bilateral...’ (Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Editorial Universidad, segunda edición revisada y corregida, Buenos Aires, 1997, págs. 532 - 533); apreciándose en la especie que los principios supremos de inviolabilidad de la defensa, inmediación, celeridad, contradicción y publicidad, consagrados en los artículos 24, 192, 193 y 194 de la anterior Constitución Política de la República del Ecuador y actualmente

en los artículos 76, 168 y 169 de la Constitución vigente, no han sido inobservados., (Nacional, 2009).

2.3.6. Receptación aduanera.

Art. 300.- Receptación aduanera. - La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía”. (COIP C. O.-A., 2014).

2.3.7. Principios Procesales – Jurisprudencia.

2.3.7.1. Principio de Legalidad.

Principio procesal que es de aplicación universal, el cual se fundamenta de la frase en latín “NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE”, el cual significa que no hay delito, sin la existencia de una ley previa. Lo que significa que dentro del proceso penal debe existir una ley que contemple la conducta penalmente relevante la cual de constar por escrito y publicada en el Registro Oficial.

Jurisprudencia.

NOVENA.- Que, si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o a la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia, reservando el procedimiento especial para situaciones de particular gravedad que no pueden esperar la tramitación ordinaria, pues se deben adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias., (Resolución No. 1381-2006-RA, 2008).

2.3.7.2. Principio de Favorabilidad.

Cuando hablamos de este principio procesal nos referimos, a que cuando existe conflicto o duda sobre la aplicación de normas, prevalecerá la más favorable al ciudadano. Así mismo, encontramos que este principio es aplicado por el administrador de justicia en razón de considerar que cierta conducta sancionada por la ley dejó de ser lesiva para la sociedad o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por lo tanto, la sanción no debe ser rígida e inflexible.

Jurisprudencia.

... SEGUNDO. - El Art. 18 inciso segundo de la Constitución de la República, recoge el principio favoritas leguen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, relativo a que toda norma en materia de derecho y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Se otorga rango constitucional al principio de favorabilidad, por el cual, mediante un criterio de hermenéutica jurídica, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de derechos protegidos. Este principio debe ser concordado con los contenidos en el Art. 17 de la misma Carta Fundamental, que prevé el de no discriminación, eficacia y pro homine que el Estado, garantizará a sus habitantes en materia de derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenidos y más instrumentos internacionales vigentes (Resolución No. 327-2000, 2001).

2.3.7.3. Principio Duda a Favor del Reo.

Este principio procesal, establece que, dentro de un proceso penal, el administrador de justicia debe al momento de aplicar la ley, buscar el sentido más favorable para el procesado, más aún cuando dentro del proceso existiera la duda razonable al momento de emitir la decisión correspondiente.

Jurisprudencia.

TERCERO.- En el caso, la Sala considera que, si bien el recurrente Guillermo Cortez Escobedo no fundamenta su recurso, sin embargo la interposición de la casación por parte del Ministerio Público, en la persona del Agente Fiscal Tercero de Esmeraldas, invoca equivocadamente una norma no aplicable al caso, como es

la Ley de Casación Civil y, del examen de la sentencia recurrida, en la forma suigéneris que queda en este fallo señalado, existen dudas razonables respecto de la existencia de los elementos típicos del homicidio simple, que son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir el dolo directo de la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar y, en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal; en el caso, del estudio de la relación probatoria constante del fallo recurrido, se establece la duda sobre la intencionalidad directa de matar, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo, por lo que el recurso de casación interpuesto en forma equivocada por el Ministerio Público deviene improcedente [...] (Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, 2019).

2.3.7.4. Principio de Inocencia o Presunción de inocencia

Es un principio jurídico de índole penal que se ampara en fijar la inocencia de toda persona como regla general, que solo se desvirtúa dentro de un proceso en el cual se ha respetado las garantías básicas que debe comprender, y se entiende que se ha demostrado la culpabilidad de dicho sujeto dentro de un proceso penal y como tal cuenta con una sentencia en el cual se le esta sancionando por los hechos cometidos y que han demostrado que es el responsable.

Este derecho fundamental concedido por el Código Orgánico Integral Penal como un principio y garantía básica de todo proceso penal, sirve para garantizar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Dicho principio proviene del axioma jurídico “Iuris Tantum”, que no es otra que la presunción de que una persona sometida a un juicio penal goce de este principio, si la acusación y hechos que se le atribuyen, no presentan medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes que prueben su culpabilidad.

Como ya ha sido citado en los acápites anteriores, este principio constitucional y procesal está consagrado en la Constitución de la República Art. 76, numeral 2 como una garantía del debido proceso y en el art. 5, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. La amplia jurisprudencia en nuestro país no indica lo siguiente:

Jurisprudencia.

1. La Constitución establece en el artículo 76, numeral 2, la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a procedimiento; el principio de inocencia, a más de su consagración constitucional, está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11 párrafo I) y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, numeral 2), entre otros instrumentos internacionales. De este principio se desprenden todas las garantías del debido proceso, entre ellas, de manera fundamental, el derecho a la defensa. 2. En virtud del principio de inocencia, entre otros aspectos, se obliga a la existencia de una acusación para que pueda procederse a juicio, conforme lo establece el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de este principio, el sistema acusatorio obliga a que la acusación de la fiscalía se someta a la decisión del juez, para que sea éste quien decida si procede o no llamar a juicio a una persona. 3. El principio de inocencia y su derivación, el principio in dubio pro reo, por el cual solo la convicción firme justifica un llamamiento a juicio y únicamente la certeza justifica una sentencia condenatoria, imponen la carga de la prueba a la Fiscalía, titular de la acción penal en el caso de los delitos de acción pública. Este principio de carga de la prueba implica que es obligación del órgano investigador o requirente, la producción de la actividad probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del procesado y, correlativamente, implica que este mismo órgano (Fiscalía), no puede ser el mismo que evalúe dichas pruebas y determine la responsabilidad del procesado en las diferentes etapas del proceso. 4. El sistema acusatorio que rige al proceso penal ecuatoriano, al menos como postulado, obliga a igualar las condiciones en las que actúan tanto el procesado como el órgano de persecución (Fiscalía). Dicha igualdad aparece como ideal utópico, pero plausible, al intentar acercarse en la mayor medida posible al proceso de partes, dotando al imputado – aún de manera parcial– de facultades equivalentes a la del órgano investigador (Fiscalía) para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades parejas a la del acusador”. (Sentencia No. 004-10-SCN-CC, Corte Consitucional. (2010)).

2.3.7.5. Principio de Igualdad

La base principal de este principio se encuentra en el artículo 11 de la Constitución de la República que señala el capítulo primero de los principios de aplicación de derecho y que se fundamenta que todo ser humano (ecuatoriano y extranjero) debe ser reconocido como un igual ante la ley, disfrutando de todos sus derechos, sin discriminación por motivo de nacionalidad, raza o creencias, etc.

Jurisprudencia

... Según el numeral 3) del artículo 23 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza a todas las personas del Ecuador la igualdad ante la ley, reconociendo a las personas los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna. Este principio de igualdad tiene mucha importancia porque si tal cosa no ocurre se viola un principio esencial y, en contradicción del mismo, se tornan en inconstitucionales e instrumentos sin valor no efecto las normas legales (...). En consecuencia, la norma del literal a) del artículo 6, es atentatoria al principio de igualdad ante la ley, consignado en el numeral 3, del artículo 23 de la Constitución, relativo a los derechos civiles y que prescribe que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna. (Expediente No. 034-2000-TP, 2000).

2.3.7.6. Principio de Motivación.

Este principio procesal actúa como una garantía constitucional, que avala que el administrador de justicia ha actuado razonadamente, al momento de emitir la sentencia, como tal debe señalar de forma clara y precisa las razones que justifican los puntos por los cuales llegó a la decisión tomada.

Jurisprudencia.

SEXTA. - Que, una de las innovaciones más importantes del ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación, como lo señala Manuel María Diez, en su Obra ‘Derecho Administrativo ‘, (tomo II, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, pág. 258), ‘debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo

a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, sino está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad'. La Constitución Política de la República, así lo ordena en el artículo 24 numeral 13: 'Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho'. La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto, por no acatamiento a la ley, sino que además hace responsable civilmente al Estado por los perjuicios que se ocasionaren, por así disponerlo el artículo 22 del texto constitucional. SÉPTIMA. - Que, en la motivación se reconoce una importante función de la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto en la medida en que debe impugnarlo sin tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto. Que el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que las personas tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, ya en acusaciones penales, ya en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, lo cual está orientado también a garantizar los derechos de los individuos al debido proceso y la seguridad jurídica. (Resolución No. 0693-2007-RA, 2008).

2.3.8. Derecho Comparado.

Partiendo, del hecho de que el delito de receptación aduanera es la conducta penalmente relevante de la persona que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional, es decir, es un delito de acción pública en contra de la administración aduanera.

Es pertinente, citar la concepción de esta conducta delictiva por otros ordenamientos jurídicos estatales.

2.3.8.1. Perú – Receptación Aduanera.

El hermano país del sur, contempla dentro de la Ley de los Delitos Aduaneros, artículo 6 el delito de receptación aduanera el cual es tipificado de la siguiente manera:

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, (Aduaneros, 2008).

En contraste a nuestra legislación encontramos que no hay una diferencia significativa con nuestra normativa, en virtud de que el verbo rector de este delito es semejante a lo que contempla el COIP, de igual manera la facultad punitiva del estado se ejerce a través de la privación de la libertad y una multa correspondiente.

2.3.8.2. Colombia – Receptación Aduanera.

Dentro de la legislación colombiana, no encontramos la conducta penal de la receptación aduanera, sino que solo cubre el delito de contrabando que en nuestra legislación se contempla en el artículo 301 del COIP.

Los colombianos describen al contrabando como el hecho de introducir o extraer mercancías al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados u ocultar, disimular o sustraer mercancías de la intervención y control aduanero, el cual tiene como sanción una pena de 4 a 8 años y una multa equivalente al valor de la mercancía.

2.3.8.3. Chile – Receptación Aduanera.

El ordenamiento jurídico chileno contempla dentro de la Ley de hacienda sobre ordenanza de aduanas, artículo 182 el delito de receptación aduanera, el mismo que manda:

Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título. Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando. Las penas a que se refiere el inciso primero también se aplicarán al dueño o representante legal de la empresa propietaria de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio nacional. Se presumirá que dichas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de mercancías, cuando el vehículo hubiere sido acondicionado para tal efecto o contare con compartimientos ocultos que se hubieren utilizado para esconder la mercancía, (aduanas, 2020).

Chile a diferencia de Ecuador y Perú contempla un campo más extenso en la responsabilidad penal extendiéndose a los dueños de aeronaves, vehículos sea estas personas naturales o jurídicas, y al mismo tiempo el procesado parte desde el inicio del proceso, como culpable del cometimiento del delito, en virtud de que la ley lo presume como autor del cometimiento del delito. Es decir que el principio de presunción de inocencia es claramente violentado.

2.3.8.4. Venezuela – Recepción aduanera.

Por su parte, Venezuela dentro de su Ley Orgánica De Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.353. No contempla el delito de receptación aduanera, es más dentro de los delitos en contra de la administración aduanera solo contempla al contrabando como una conducta penalmente relevante cuya sanción es una de dos a cuatro años a la persona quien, mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención de las autoridades aduaneras en la introducción de mercancías al territorio nacional o en la extracción de las mismas de dicho territorio. Así mismo crea un capítulo exclusivo de infracciones aduaneras, donde no se encuentra nada en relación a la conducta penalmente relevante base nuestro estudio.

2.3.8.5. Argentina – Receptación Aduanera.

Igual que Colombia y Venezuela, Argentina no contempla un delito como la receptación aduanera, dentro de su Código Aduanero destina 2 artículos para regular en conjunto sus disposiciones penales relacionados al delito de contrabando, el cual señala como: “los actos u omisiones impidiere o dificultare, mediante ardid u engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones”. (CAA, 2015).

En este caso particular, este país contempla la penalidad no sólo del autor que haya consumido el delito sino también su tentativa.

2.3.8.6. Panamá – Receptación Aduanera

Este país centroamericano, no contempla el delito de receptación aduanera como tal, sino que lo considera puramente como receptación y el cual se origina por los delitos de contrabando y defraudación aduanera. Tal como lo contempla la Ley que modifica y adiciona artículos al código penal, y dicta otras disposiciones, en su artículo 392, que contempla al delito de “Tráfico y Receptación de Cosas Provenientes del Delito”, al señalar

Quien, fuera de los casos previstos en el artículo anterior y sin haber tomado parte en el delito, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía provienen de un delito o intervenga en su adquisición, tráfico, receptación u ocultación será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa equivalente al triple del valor del objeto del delito. La pena será aumentada de cuatro a seis años, cuando se trate de bienes públicos o que se utilicen para prestar un servicio público, (Ley que modifica y adiciona artículos al código penal, 2015).

Como se puede evidenciar, existe una gran diferencia con nuestra legislación en virtud que el COIP, contempla la receptación A. como un delito autónomo, y que limita su campo de acción al ser en contra de la administración aduanera. Es importante tener, en cuenta que en nuestro país existía el delito de receptación el cual fue derogado y era considerado un delito contra el derecho a la propiedad.

2.3.9. Característica del delito de Receptación Aduanera en el Ecuador.

El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, en su libro primero que habla acerca de la infracción penal establece que ésta es la conducta típica, antijurídica y culpable. Quienes conforman el cuerpo del delito. Es decir que son “El conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”. (CNPP, 2015).

La misma ley en mención señala en el art. 300, que este delito se compone como “La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general”, (COIP C. O.-A., 2014).

De lo acotado podemos suponer, que el delito de receptación puede suscitarse en dos casos específicos.

3. Durante una acción de control posterior realizada por la administración aduanera y esta, encuentre mercancías provenientes del extranjero y que el exportador no pueda justificar la importación, adquisición de dicha mercadería.
4. Durante un allanamiento ejecutado por la Fiscalía, con orden judicial y se encuentre dentro de un bien inmueble mercancías provenientes del extranjero por el cual el ciudadano pueda justificar su importación, tenencia u almacenamiento.

Es decir, que el primero es realizado por la máxima autoridad aduanera, que corresponde al ejercicio de su potestad y donde se procederá a aprehender mercancías extranjeras, este procedimiento se le hace en presencia del exportador, informándole en el mismo acto sobre la presunción de receptación aduanera y su derecho de acreditar su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las siguientes 72 horas, tal como lo dice el art. 300 del COIP. En el caso que las aprehendidas supere los 150 SBU, se proceda a poner la respectiva denuncia ante la Fiscalía para que se investigue el posible cometimiento no del delito de receptación aduanera sino de contrabando tipificado en el artículo 301 de la normativa penal.

En lo relacionado, al segundo escenario, partiremos del hecho de que, por tratarse de un allanamiento, se presume que se encuentra abierta una investigación previa en virtud que

el allanamiento se realiza como diligencia pre procesal que sirve para recoger elementos de convicción para formular cargos a una persona. En este caso en particular el representante de la fiscalía solicita la orden de allanamiento al juez quien se la otorga y el fiscal procede a ejecutarla y donde se encuentra mercancía extranjera siendo su tenencia de dudosa procedencia. La fiscalía es quien conduce las investigaciones desde que se puso en su conocimiento el hecho; y, por lo cual, el tenedor de las mercancías incautadas deberá acreditar la legal importación o la legítima adquisición en el país, ante el Fiscal que corresponda durante las siguientes 72 horas. De caso de no hacerlo este pone en conocimiento al juez para que proceda a dictar la sentencia correspondiente.

Dando cumplimiento lo ordenado en el artículo 300 del COIP.

sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía, (COIP C. O.-A., 2014).

De lo acotado, encontramos que el delito de receptación aduanera no puede considerarse como un delito flagrante, ya que dentro de sus características no se denota en ningún momento ser un delito que se está ejecutando o precisando al instante.

En lo referente al procedimiento por el cual se desarrolla, hallamos que el artículo 300 no precisa su progreso, sin embargo, queda claro que no puede realizarse a través del procedimiento ordinario en virtud de que en mandato al art. 300 del COIP, es un proceso que debe ser solucionado en el término 72 horas. Por lo que se entiende, que se desarrollara a través de un procedimiento híbrido con características del procedimiento expedito por su rapidez. No obstante, no cabe la realización de audiencia por el corto tiempo que indica la ley, con lo que se vulnera otro principio del proceso penal como es el de la oralidad.

El delito de receptación aduanera es un delito de acción pública, en virtud de ser un delito en contra de la administración aduanera, cuya titularidad de la acción le pertenece a la Fiscalía acorde al artículo 411 del COIP. Sin embargo, existe una ambigüedad en ley en virtud de que la fiscalía no ejerce ninguna investigación pre procesal ni mucho menos

procesal como manda el art. 442, de la norma legal antes citada, ni mucho menos acusa al procesado, entendiéndose que el papel del representante de la fiscalía es solo poner en conocimiento los hechos a un juzgador quien obliga al procesado a que presente los documentos que compruebe su inocencia, sin previamente existir una acusación y transgrediendo el principio de presunción de inocencia, dando la carga probatoria correspondiente al Estado al ciudadano.

Y no sólo existe la vulneración del principio de presunción de inocencia, sino también ocurre la trasgresión de otros principios del debido proceso penal como lo es el principio de duda a favor del reo, al existir la duda razonable, el principio de empeorar la situación del procesado, obligando a que demuestre su inocencia cuando la ley, le da ese estatus y como está redactado el artículo también el principio de autoincriminación, ya que si este no aporta elementos probatorios se entiende que está declarando en contra de sí mismo.

Es necesario considerar que toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas en el proceso. Sin embargo, el artículo 300 donde se encuentra tipificado el delito de receptación aduanera reduce el tiempo procesal limitando el derecho a la defensa, y ocasionando que los medios probatorios que pudiesen llegar a practicarse no cuenten con los principios generales que exige la prueba.

Tabla 10: Campo de Aplicación de la Prueba

Campo de Aplicación	Efecto
PRUEBA	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="823 488 1343 622">1. La carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa.<li data-bbox="823 703 1343 958">2. Dentro de un proceso judicial no se puede exigir a la defensa del procesado una prueba (de hechos negativos), que trate de culparlo dentro del proceso.<li data-bbox="823 1111 1343 1249">3. PRUEBA La prueba de cargo debe abarcar la existencia real del ilícito penal y la participación del reo.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

VALORACIÓN

DE LA PRUEBA

1. La valoración de la prueba se lo debe realizar acorde a la importancia de cada medio probatorio para justificar el fallo correspondiente.
2. La presunción de inocencia a favor del reo exige y requiere que se razone la valoración de las pruebas aportadas en el proceso.
3. La libre valoración de la prueba no permite al Juzgador un criterio pertinente, ni debidamente motivado para lo cual se justifique el porqué de la culpabilidad de sujeto de derecho.

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

CAPÍTULO No. III

METODOLOGÍA

Es necesario señalar que el capítulo 3 denominado metodología de la investigación, permitirá esclarecer los hechos suscitados en el capítulo 2 de nuestro trabajo, es así que a través de la metodología escogida se podrá recolectar los indicios y elementos necesarios que nos permitirá construir el caso y posterior propuesta a realizar.

Fabián Coelho, define la investigación como “un proceso intelectual y experimental que comprende un conjunto de métodos aplicados de modo sistemático, con la finalidad de indagar sobre un asunto o tema, así como de ampliar o desarrollar su conocimiento, sea este de interés científico, humanístico, social o tecnológico”, (Coelho, 2019)

3.1. Diseño de la investigación.

El diseño de la presente investigación se encuentra delineado para la recolección de criterios lo cuales fueron sometidos a estudio, de igual manera, se procedió con la recopilación de información que permitió conocer sobre la apreciación de la sociedad civil, y profesionales de la materia sobre el marco legal de análisis.

3.2. Tipo de investigación.

3.2.1. Analítico

Esta fase investigativa se procedió con el estudio, análisis u observación de la base legal y jurisprudencial que envuelve todo el tema de la recaudación aduanera, debido proceso, tutela judicial, seguridad jurídica, principios procesales, con el fin de reconocer las causas-efectos de la aplicabilidad y juzgamiento del delito de receptación aduanera en nuestro país.

3.2.2. Bibliográfico

Investigación perfeccionada al desarrollo del contenido compuesto en el capítulo 2 de nuestra investigación y que encierra el marco teórico y conceptual de la investigación relacionada con la receptación aduanera, debido proceso, seguridad jurídica, etc. asimismo, tomando en cuenta referentes legales de otros países para el estudio de derecho comparativo.

3.3. Métodos

3.3.1. Inductivo-deductivo

Con el método inductivo-deductivo se desarrolló un estudio que permitió llegar a conceptos generales en función a ideas particulares relacionados con el tema objeto de estudio para esclarecer dudas e interrogantes acerca de las bases legales que se mantienen en vigor sobre la receptación aduanera.

3.4. Enfoque que la investigación.

Cualitativo	Se aplicó el enfoque cualitativo porque se partió de las ideas que fueron proporcionadas por personas que se entrevistaron para llegar a conceptualizaciones de carácter social y legal referente al tema que abiertamente fue tratado con abogados y expertos en el ámbito (juez – fiscal)
Cuantitativo	La investigación también fue de enfoque cuantitativo porque se procedió al desarrollo de encuestas que permitieron comprobar datos a partir del análisis tomando en cuenta las variables de estudio y las respuestas que fueron proporcionadas por las personas involucradas de manera que se tenga una idea en función a las preguntas concernientes al debido proceso penal, principios procesales y delito de receptación aduanera.

Tabla 12: Enfoque de Investigación

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación

En el desarrollo de la investigación, las técnicas utilizadas se seleccionaron de acuerdo con los criterios del estudio y objetivos planteados para que así se pueda abarcar un análisis amplio acerca de un tema relacionado en el área.

3.5.1. Entrevista

Aquí buscaremos conocer la opinión directa de profesionales de derechos especializados en la materia, para que emitan su opinión del tema de estudio y así determinar con más claridad si se comprueba o no nuestra hipótesis.

3.5.2. Encuestas

Método de recolección de datos, que dentro del presente trabajo consiste en la realización de preguntas dirigidas a un grupo específico, con el objetivo de conocer la opinión de los encuestados con respecto al tema de estudio.

3.6. Población De Estudio Y Muestra

El Universo de la población que se ha considerado para efecto de realizar el trabajo investigativo, es el de los Abogados del Guayas – ciudad de Guayaquil.

UNIVERSO DE POBLACIÓN	CANTIDAD TOTAL	PARTICIPACIÓN
Abogados de Guayaquil, registrados en el Foro de Abogados	100	100%

Tabla 13: Población y Muestra

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

3.6.1. Fórmula Utilizada

Para la obtención de la muestra se procedió a aplicar una fórmula de muestreo finito por cada una de la población obtenida para el estudio que fueron las siguientes:

$$n = \frac{Z^2 \cdot \sigma^2 \cdot N}{e^2 \cdot (N - 1) + Z^2 \cdot \sigma^2}$$

Ilustración 1. Formula

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

3.6.2. Procedimiento y tratamiento de la información

El procedimiento para el desarrollo de la investigación se enfocó en lo siguiente:

1. Elaboración del formato de encuesta y entrevista.
2. Desarrollo de entrevistas a profesionales con conocimiento sobre derecho penal – delito de receptación aduanero.
3. Desarrollo de encuestas a profesionales del derecho.
4. Tabulación de los resultados de la encuesta a través de la herramienta de Office – Excel.
5. Presentación de los resultados de la encuesta mediante la elaboración de tablas de frecuencia y gráficos porcentuales.
6. Análisis e interpretación de los resultados de las encuestas realizadas a profesionales del derecho y usuarios.
7. Discusión de los resultados de las entrevistas.
8. Propuesta
9. Conclusiones y recomendaciones.

3.6.3. Diseño de encuesta

Nuestra encuesta, se encuentra destinada a cubrir 10 interrogantes las cuales son.

Tabla 14: Diseño de Encuesta

No. De Pregunta	Pregunta	Opciones
1	¿Tiene usted conocimiento del Delito de receptación aduanera?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
2	¿Conoce usted cual es el procedimiento penal aplicable en el delito de receptación aduanera?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo

		Totalmente en desacuerdo
3	¿Conoce usted cual es el juez competente para resolver un delito de receptación aduanera?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
4	¿Tiene usted conocimiento de los principios procesales básicos en un proceso penal?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
5	¿Conoce usted la importancia del principio de presunción de inocencia?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
6	¿Considera usted que el delito de receptación aduanera, es un delito de acción pública?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
7	En subsidio a la pregunta anterior. ¿Conoce usted quien es el titular de la acción pública?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo

8	¿Conoce usted quienes son los sujetos activos y pasivos en el delito de receptación aduanera?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
9	¿Conoce usted cuales son los elementos típicos que se requiere para cometer el delito de receptación aduanera?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo
10	¿Considera usted que el delito de receptación aduanera vulnera el principio de inocencia?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

3.6.4. Análisis De Resultados

Los datos que se mostraran a continuación, tienen como propósito la de inspeccionar y transformarse en información útil para nuestro trabajo de investigación.

Para que, de esta manera, puedan surgir las conclusiones y recomendaciones y determinar si la investigación planteada cumplió con su objetivo y de esta forma determinar si el artículo 300, donde se define al delito de receptación aduanera, atenta con el debido proceso en relación al delito constitucional de presunción de inocencia.

3.6.5. Ficha técnica.

Encuesta para el Trabajo de Titulación de la Señorita Andrea Lindao Sellan.

Tema:

El tipo legal del delito de receptación aduanera del art. 300 del COIP vulnera el debido proceso”.

Problema:

¿El delito de Receptación Aduanera vulnera el debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia?

Universo:

El Universo de la población que se ha considerado para efecto de realizar el trabajo investigativo, es el de los Abogados del Guayas – ciudad de Guayaquil.

Diseño de la muestra:

Nuestra muestra proviene de la realización de un cálculo probabilístico simple, donde existe una selección aleatoria en los profesionales del derecho en esta ciudad de Guayaquil, entendiéndose que nuestra población se encuentra compuesta por abogados que ya poseen una experiencia en el campo profesional y con nuevos profesionales que se encuentran debutando en el mismo.

Tipo de Relevamiento:

La presente encuesta (interrogatorio), se basa en un simple cuestionario de once preguntas, de una duración de 10 a 15 minutos.

3.6.7. Tabulación y Resultados

Pregunta No. 1 - ¿Tiene usted conocimiento del Delito de receptación aduanera?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 15: Porcentaje No. 1

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	43	43%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	57	57%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020



Ilustración 2: Gráfico de Pregunta No. 1 de Encuestas

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: A primera vista se puede observar que existe un número mayor de encuestados que no tienen conocimiento del Delito de receptación Aduanera.

Pregunta No. 2 - ¿Conoce usted cual es el procedimiento penal aplicable en el delito de receptación aduanera?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 16: Porcentaje Numérico No. 2

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	13	13%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	1%
Totalmente en desacuerdo	86	86%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

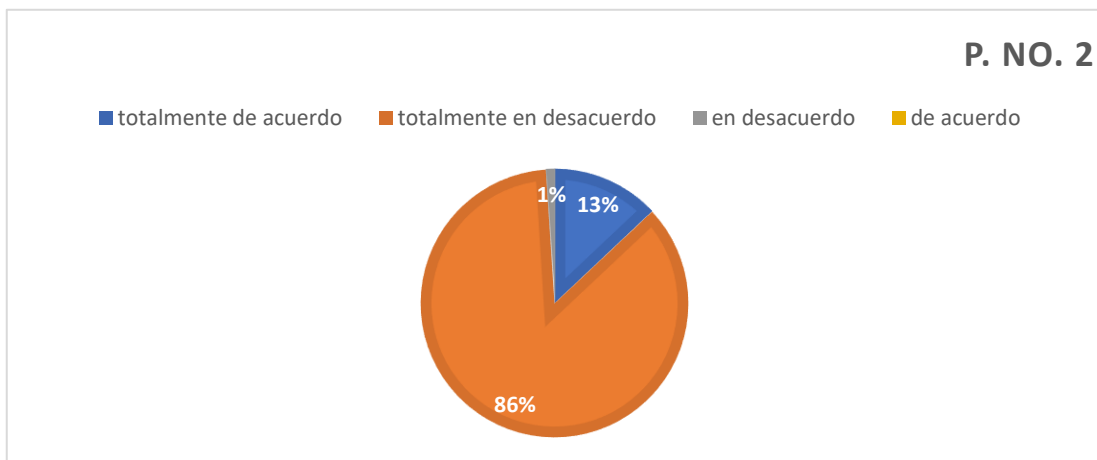


Ilustración 3: Gráfico de Pregunta No. 2.

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: En comparación a la pregunta No. 1, encontramos que existe un mayor desconocimiento acerca del procedimiento que se implementa para juzgar este tipo de conducta.

Pregunta No. 3 - ¿Conoce usted cual es el juez competente para resolver un delito de receptación aduanera?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 17: Porcentaje Numérico No. 3

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	50	50%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	50	50%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

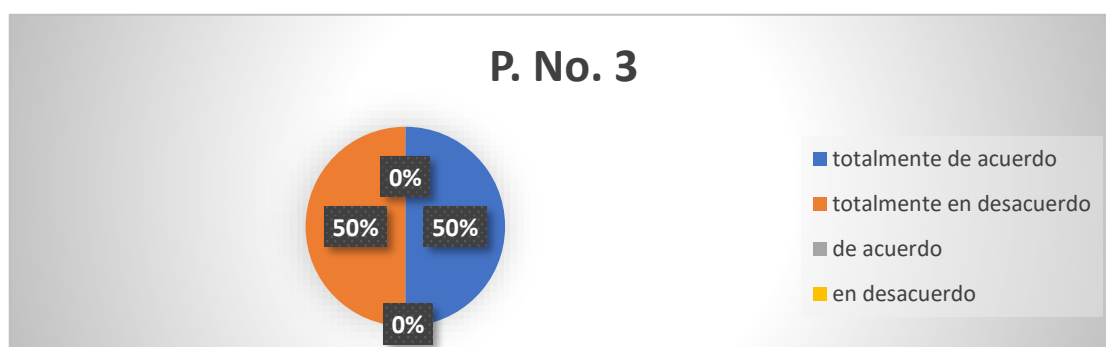


Ilustración 4: Gráfico de Pregunta No. 3

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: Dentro de esta tercera pregunta existe un empate técnico en relación a determinar quién es la autoridad competente para el juzgamiento del delito de receptación aduanera.

Pregunta No. 4 - ¿Tiene usted conocimiento de los principios procesales básicos en un proceso penal?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 18: Porcentaje Numérico No. 4

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	73	73%
De acuerdo	1	1%
En desacuerdo	1	1%
Totalmente en desacuerdo	25	25%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

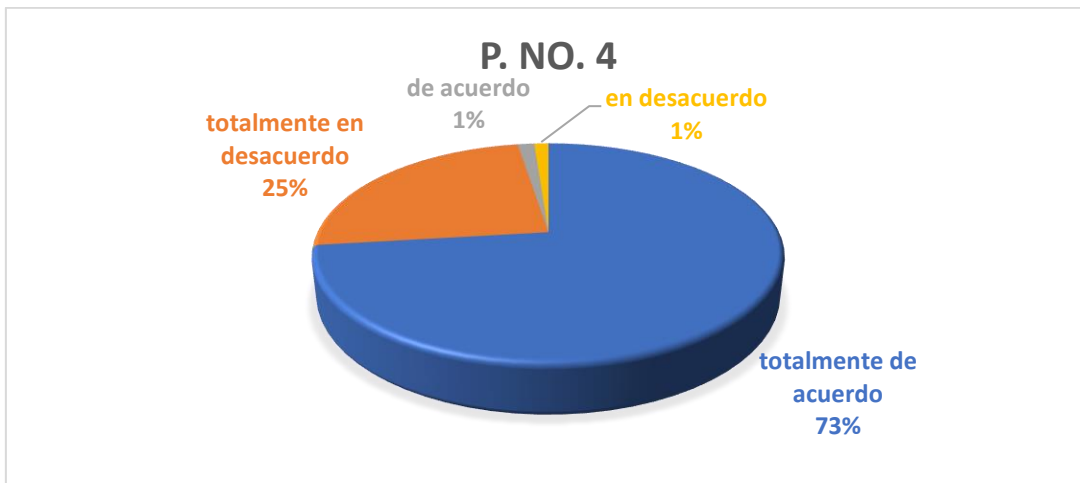


Ilustración 5: Gráfico de Pregunta No. 4

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: La mayoría de nuestros encuestados poseen conocimiento de lo que encierra el artículo 76 de la Constitución de la República y 5 de nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Pregunta No. 5 - ¿Conoce usted la importancia del principio de presunción de inocencia?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 19: Porcentaje Numérico No. 5

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	100	100%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020



Ilustración 6: Gráfico de Pregunta No. 5

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: Toda nuestra población muestra asevera, conocer la importancia del principio de presunción de inocencia.

Pregunta No. 6 - ¿Considera usted que el delito de receptación aduanera, es un delito de acción pública?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 20: Porcentaje Numérico No. 6

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	73	73%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	27	27%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

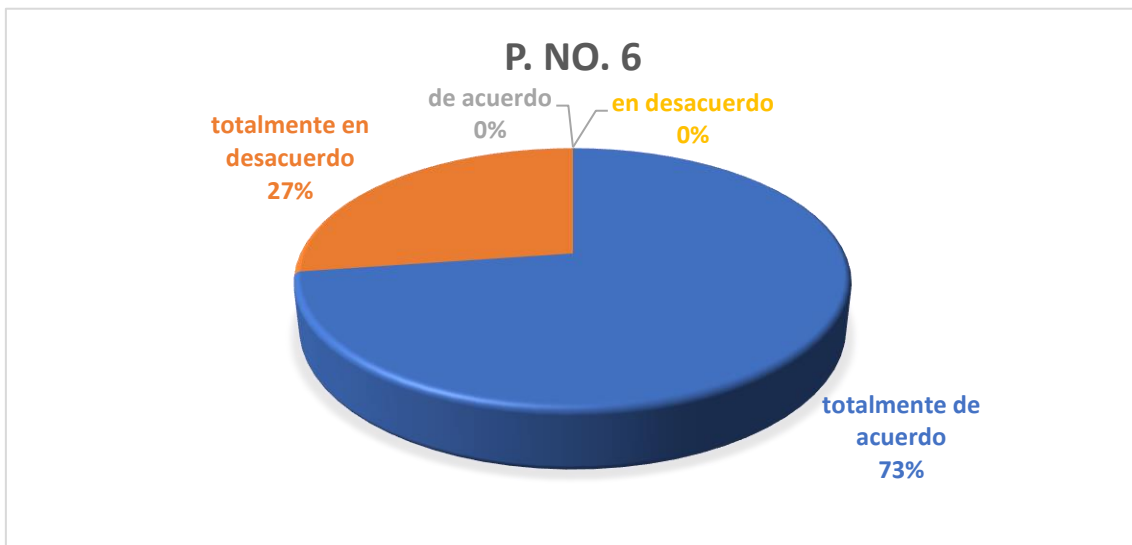


Ilustración 7. Gráfico de Pregunta No. 6

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: Existiendo un porcentaje sumamente alto encontramos que los encuestados consideran este tipo de delito como acción pública, así mismo surge nuevamente los votos nulos en virtud del desconocimiento de lo que encierra el delito de receptación aduanera.

Pregunta No. 7 - En subsidio a la pregunta anterior. ¿Conoce usted quien es el titular de la acción pública?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 21: Porcentaje Numérico No. 7

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	60	60%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	40	40%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

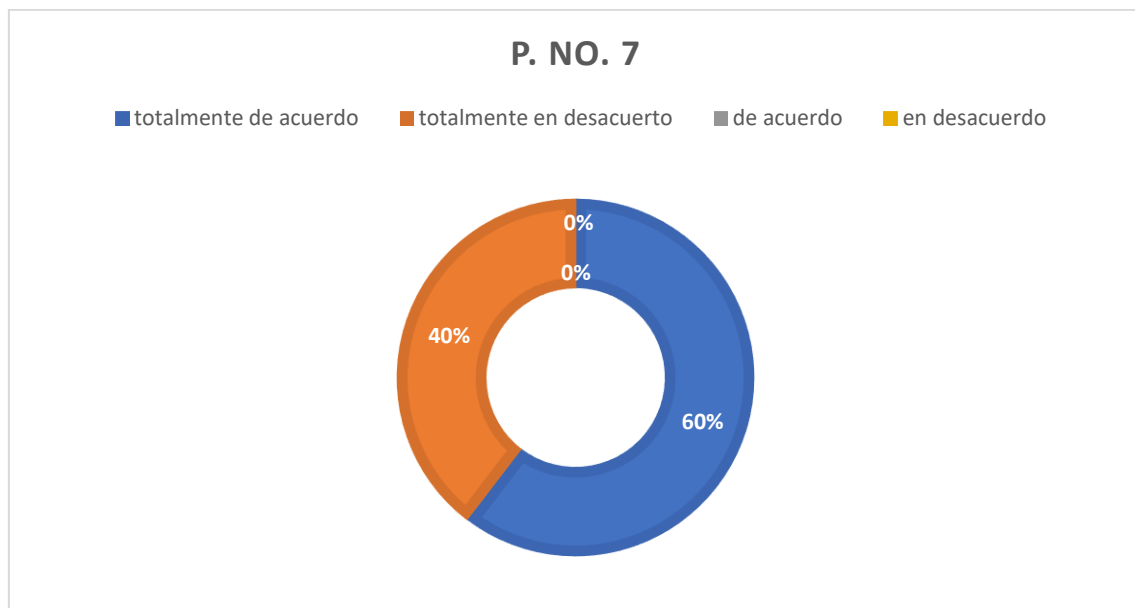


Ilustración 8: Gráfico de Pregunta No. 7

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: La mayoría de nuestros encuestados indican conocer quién es el titular de la acción pública, mientras que existe un número inferior que desconoce la misma.

Pregunta No. 8 - ¿Conoce usted quienes son los sujetos activos y pasivos en el delito de receptación aduanera?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 22: Porcentaje Numérico No. 8

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	100	100%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

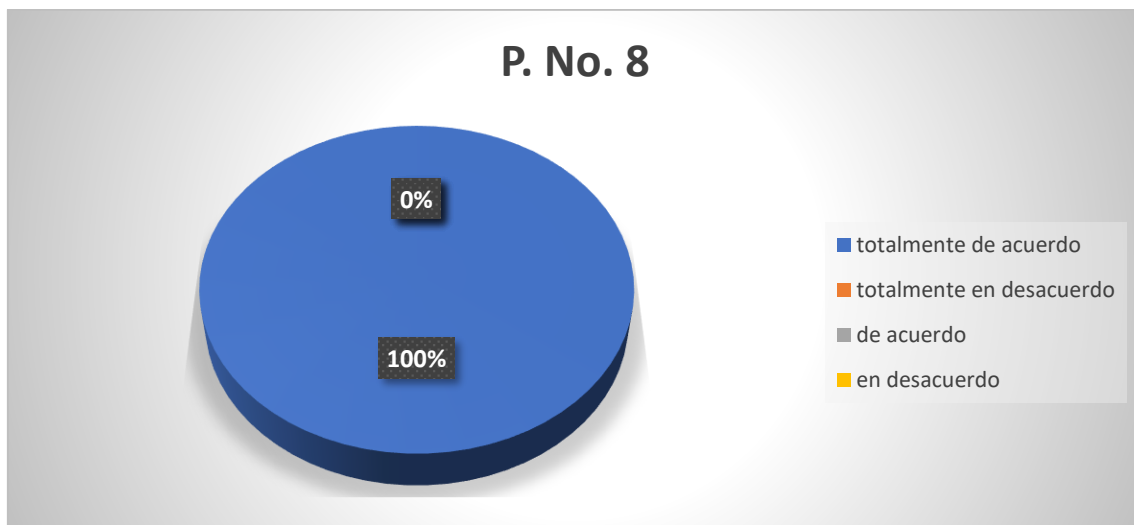


Ilustración 9 Gráfico de pregunta No. 8

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: Los resultados son claros en relación al conocimiento de nuestra población en saber quiénes son los sujetos procesales de un proceso penal.

Pregunta No. 9 - ¿Conoce usted cuales son los elementos típicos que se requiere para cometer el delito de receptación aduanera?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 23: Porcentaje Numérico No. 9

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	92	92%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	8	8%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

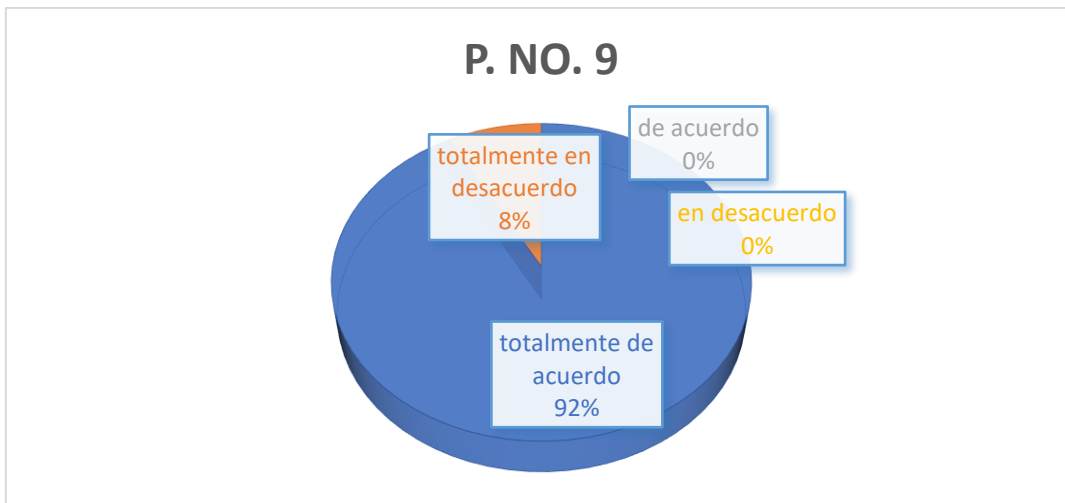


Ilustración 10: Gráfico de Pregunta No. 9

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: Existiendo una mayoría consolidada en este interrogante encontramos que los profesionales del derecho conocer los elementos típicos para que se pueda configurar este delito.

Pregunta No. 10 - ¿Considera usted que el delito de receptación aduanera vulnera el principio de inocencia?

Opción:

Totalmente en desacuerdo: En desacuerdo:

De acuerdo: Totalmente de acuerdo:

Tabla 24: Porcentaje Numérico No. 10

Escala	Respuestas	%
Totalmente de acuerdo	97	97%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	3	3%

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

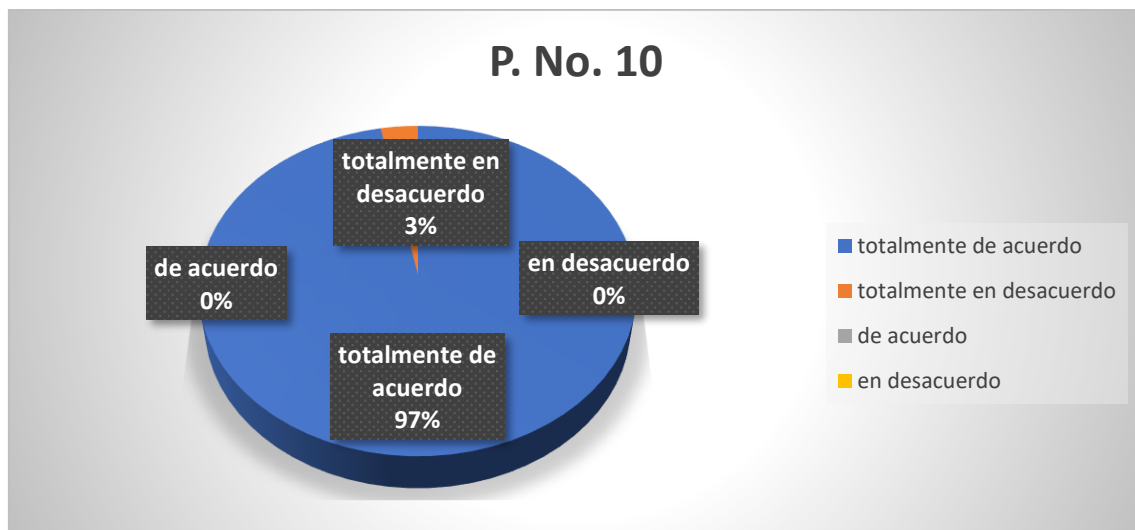


Ilustración 11: Gráfico de Pregunta No. 10.

Encuestados 100 profesionales de Derecho

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Análisis: Obteniendo un resultado, casi arrollador nuestra población encuestada exponen su conocimiento acerca de que el delito de receptación aduanera vulnera el principio de inocencia.

3.7. Entrevistas a los profesionales del derecho

Dentro del trabajo de Investigación de Educación Médica, realizado en el Departamento de Investigación en Educación Médica, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, definen a la entrevista como: “Una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial”. (Laura Díaz-Bravo, 2013).

Razón por la cual, es uno de los métodos de investigación dentro del presente trabajo al ser considerado como uno de los canales idóneos de la comunicación, nuestro sujeto de estudio o sujeto entrevistado dentro de esta fase se centra en profesionales del derecho, desarrollándose en distintos ámbitos de la carrera.

Es decir, que consultaremos a un representante de la fiscalía, quien en teoría es el ente encargado de llevar un delito de acción pública, a un juez que como define la ley es el responsable de administrar justicia, de conformidad a la constitución, la ley y los tratados internacionales en asentimiento a los principios que rigen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Y por último y no menos importante a un abogado en el libre ejercicio quien es el encargado de representar al ciudadano que se le está imputando el cometimiento del delito aduanero.

3.7.1. Entrevista al abogado Peter Jácome

Tabla 25. Ficha del Entrevista No. 1

Ficha del Entrevistado	
Nombre:	Peter Nilcón Jácome Aristega
Preparación:	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador Magister en Derecho Procesal,
Cargo que desempeña:	Fiscal de Flagrancia en la Unidad Judicial Cuartel Modelo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas
Elaborado por Lindao Andrea, 2020	

1.- ¿Cuál es el objetivo principal que tiene el delito de receptación aduanera en el Ecuador?

El Estado a través de la administración aduanera controla el movimiento de mercadería en relación a los ingresos a zona primaria o secundaria, puede darse algunos casos que el Estado no logre ejercer un control efectivo y el evasor o contrabandista, que evaden los controles tributarios aduaneros quieran burlar a la administración pública, es aquí que surge la figura de receptación aduanera al ser un delito que tipifica este tipo de conductas y donde el Estado vuelve ejercer su facultad punitiva a castigar a dichos infractores.

El objetivo se basa en evitar que el exportador (contrabandista), pueda lograr colocar esa mercadería ilegal en el mercado nacional.

2.- ¿Cree usted que dentro del procesamiento del delito de receptación aduanera se viole el principio de presunción de inocencia al tomar en cuenta el art. 300 del COIP?

No se viola, ningún principio de presunción de inocencia, en virtud que la mercadería de gestión dudosa se pone en decomiso, y la ley otorga el tiempo necesario para que el exportador o propietario demuestre su propiedad, estableciendo que este debe demostrar el origen de dichas mercaderías.

Es aquí, que lo que sucede es que se pasa la carga de la prueba al comerciante, para que justifique todo lo relacionado a las mercancías, y que dicha actuación no vulnere ningún tipo de derecho a la defensa o debido proceso.

3.- ¿Qué responsabilidad probatoria tiene la fiscalía con respecto al delito de la receptación aduanera?

El papel de la fiscalía es primero realizar una valoración de la mercadería, debe establecer y registrar los antecedentes de la mercadería.

4.- ¿Cree usted si es necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal, direccionada a los presupuestos del delito de receptación aduanera?

No, de ninguna manera desde mi opinión el artículo se encuentra completo, estando comprendido dentro de los parámetros donde se presume la comercialización de mercadería que ha ingresado al país de manera dolosa, irregular, por lo que no necesita ningún tipo de reforma.

3.7.2. Entrevista al Ab. Ángel Muyo

Tabla 26: Ficha del Entrevistado No. 2

Ficha del Entrevistado

Nombre:	Ángel Muyo
Preparación:	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador
Cargo que desempeña:	Juez de Flagrancia en la Unidad Judicial Cuartel Modelo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

1.- ¿Cuál es el objetivo principal que tiene el delito de receptación aduanero en el Ecuador?

Desde mi punto de vista, lo que realizaron fue una aclaración en el código (COIP), para diferenciar el contrabando y la receptación aduanera.

Adicional a esto, considero que el artículo 300 del COIP, tiene cierto limitante porque si se lee el artículo en mención este indica “La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básico unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía”.

De lo relatado, ahí debemos señalar que jamás estaremos hablando de un delito flagrante, sino más que se debe abrir un expediente investigativo, una fase de investigación previa como lo determina el artículo 580 del COIP, una vez que se ha retenido la mercadería ya que a esta se le debe realizar un peritaje, algo que se encuentra vulnerado el derecho a la defensa en virtud del tiempo otorgado y establecido en el artículo 300, es decir 72 horas donde se debe justificar el origen y propiedad de la mercancía dudosa.

Ante esto encontramos que el delito de receptación aduanera no debe ser definido como tal, sino como una contravención aduanera, y que no debe estar contemplado en la norma legal.

2.- ¿Cree usted que dentro del procesamiento del delito de receptación aduanera se viole el principio de presunción de inocencia al tomar en cuenta el art. 300 del COIP?

Si existe una violación del principio de presunción de inocencia, partiendo del hecho que al ser considerado un delito de acción pública y que se inicia de oficio se debe seguir con una fase investigativa, sin embargo, la realidad no es esta ya que al momento de descubrir el cometimiento de la infracción y la aduana solicita una documentación que previamente ellos ya tenían conocimiento, en virtud de que al tratarse una importación toda esa documentación obra en el expediente de exportación de mercadería, quedaría solo en un trámite administrativo, pero el artículo 300 obliga al ciudadano presentar nuevamente documentación que ya entrego al momento de informar la importación y que al no hacerlo se lo condena.

En el presente caso encontramos que se pone en cuestionamiento la legalidad de documentación que no tiene nada que ver con la receptación aduanera y que podría acarrear con otro tipo de delitos como falsificación de documentos, pero no la receptación en sí, es decir, que el artículo 300 no contempla una conducta clara al ser castigada.

3.- ¿Qué responsabilidad probatoria tiene la fiscalía con respecto al delito de la receptación aduanera?

La fiscalía interviene en el cometimiento de infracciones y delitos (ejercicio de la acción pública) y dentro de esta investigación determinar exactamente el delito por el cual se le debe imputar a una persona.

Algo que dentro del caso del delito de receptación aduanera trata de validación de documentación algo que como dice el artículo 300, se determina la participación de la fiscalía.

4.- ¿Cree usted si es necesaria una reforma al Código Orgánica Integral Penal, direccionada a los presupuestos del delito de receptación aduanera?

Es necesaria, en virtud de que se debe contemplar los requisitos claros en el cometimiento del delito y más allá de los requisitos que se debe señalar al realizar una importación del tipo de que se habla y contempla el artículo 300, es decir la de menos de 50 salarios básicos unificados.

Tal como lo define el artículo 301 de contrabando, teniendo en cuenta que los delitos señalados son delitos e infracciones contra la administración pública.

3.7.3. Entrevista a la abogada Judith López

Tabla 27: Ficha del Entrevistado No. 3

Ficha del Entrevistado	
Nombre:	Judith López
Preparación:	Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador Master en Derecho Penal Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Argentina. Autora de varios libros y artículos científicos.
Cargo que desempeña:	Socia del Estudio Jurídico Platinum Abogados, abogada en el libre ejercicio.
Elaborado por Lindao Andrea, 2020	

1.- ¿Cuál es el objetivo principal que tiene el delito de receptación aduanera en el Ecuador?

El delito de receptación aduanera tipificado en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), forma parte del grupo de delitos contra la administración aduanera, siendo precisamente la administración aduanera el bien jurídico protegido por esta familia de delitos.

Con lo cual, obtenemos que el fin es proteger la administración aduanera del cometimiento de conductas relacionadas a la familia de delitos aduaneros, así mismo de regular el modo correcto de la administración aduanera.

2.- ¿Cree usted que dentro del procesamiento del delito de receptación aduanera se viole el principio de presunción de inocencia al tomar en cuenta el art. 300 del COIP?

Debemos partir que el delito de receptación aduanera existe dentro del ordenamiento jurídico de varios países del mundo y que en varios de ellos existe la misma problemática técnica.

Con lo cual es pertinente citar el mencionado artículo 300 que expresa:

“Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía”

A la simple lectura que el artículo en mención, viola el principio del debido proceso, no solo en relación al principio de presunción de inocencia, sino a otros como ser juzgado por una autoridad competente, la autoridad aduanera no puede sentenciar a una persona, pero más allá no se le puede imponer dos multas a una persona.

Así mismo, el artículo 300 del COIP y que habla sobre el delito de receptación aduanera trae consigo un problema mayor que es obligar al ciudadano a demostrar su inocencia, cuando generalmente la carga probatoria es de la fiscalía. La persona que acusa debe tener la carga de la prueba, algo que aquí no ocurre.

La administración aduanera dice hay irregularidades en su importación, compruebe que usted es su dueño, procedimiento que en toda índole vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y en definitiva la presunción de inocencia.

3.- ¿Qué responsabilidad probatoria tiene la fiscalía con respecto al delito de la receptación aduanera?

A pesar que la fiscalía es el órgano encargado de proteger los bienes jurídicos, es decir, de perseguir el cometimiento de un delito, a través de un proceso de investigación.

En lo referente al delito de receptación aduanera esta institución no tiene que aportar ningún elemento probatorio, solo solicitar la legalidad y justificación de documentos.

4.- ¿Cree usted si es necesaria una reforma al Código Orgánica Integral Penal, direccionada a los presupuestos del delito de receptación aduanera?

Sí, es urgente que se realice una configuración legal correcta, acorde a los principios del debido proceso y de esta manera impedir la impunidad delictiva.

La reforma debe ir orientada a invertir la carga probatoria, la cual no debe estar a cargo del ciudadano, sino de la fiscalía que es la institución pública encargada de imputar cargos los ciudadanos por el cometimiento de conductas delictivas.

3.7.4. Análisis De Las Encuestas

A partir del presente acápite procederemos a realizar un >Análisis de Datos>, cuya finalidad se centra de obtener una descripción de todos los hechos recolectados en las diversas interrogantes que conforma nuestra encuesta, la misma que fue realizada a nuestra población, la cual nos servirá como fundamento al momento de presentar nuestra propuesta en el capítulo posterior.

3.8. Diagnostico – De los Resultados

Pregunta 1 – Diagnóstico. ¿Tiene usted conocimiento del Delito de receptación aduanera?

La presente interrogante tenía como propósito comprobar si nuestra población conocía el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal, donde se describe el delito de Receptación Aduanera, el mismo que es el tema central de nuestro trabajo de investigación.

Como consta en la ilustración No. 1, el 57% de nuestra muestra (encuestados), no tenía idea de la existencia de delito de Receptación Aduanera, es decir 57 profesionales del derecho desconoce una conducta penalmente relevante tipificada en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el 43% de nuestra población de encuestados solo 43 abogados, tienen conocimiento de este delito penal, cuya sanción y elementos de la conducta penalmente relevante se encuentran tipificado en el art. 300 del COIP.

De esta manera, encontramos que existe un desconocimiento mayor por parte de los abogados de este delito penal, relacionado con el derecho penal aduanero, el cual, al momento de la realización de la encuesta, salía relucir que no era su campo de trabajo.

Pregunta 2 - Diagnóstico. ¿Conoce usted cual es el procedimiento penal aplicable en el delito de receptación aduanera?

Como se indicó en líneas anteriores encontramos que dentro de la presente interrogante existe un mayor índice de desconocimiento en relación al delito de receptación aduanera, es decir existe un 86%, de abogados que desconocen el procedimiento en el cual se juzga este delito, número que se acrecienta en virtud del 1% que cubre el rubro de votos nulo.

Otra acotación en relación a la primera pregunta es que en los resultados obtenidos se muestra que en la primera interrogante existía 43 abogados que tienen conocimiento del delito de receptación aduanero, mas no del procedimiento en donde se sustenta dicho delito, ya que dentro del resultado de la segunda pregunta solo 12 de ellos saben cómo defender a su cliente. Y que contraste represente el 13% de nuestros encuestados.

La implementación de esta interrogante se da porque nuestro Código Orgánico Integral Penal, contempla dos tipos de procedimientos el primero el ordinario el cual se compone de las fases de:

- Instrucción
- Evaluación y Preparatoria de Juicio
- Juicio

Y en segundo punto los procedimientos especiales que a su vez se subdividen en:

- Procedimiento abreviado
- Procedimiento directo
- Procedimiento expedito
- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Es aquí, donde se encuentra la respuesta concerniente de nuestra segunda pregunta.

Pregunta 3 - Diagnóstico. ¿Conoce usted cual es el juez competente para resolver un delito de receptación aduanera?

De las 100 personas que forman parte de nuestra muestra, encontramos que un 50% de nuestros encuestados señalan saber quién es la autoridad competente para resolver un asunto relacionado al delito de receptación aduanero, mismo porcentaje indican no tener conocimiento del juez que deba conocer estos asuntos. Creando un empate técnico.

Sin embargo, al momento revisar cada una de las respuestas se evidencia que 51 abogados saben ¿Cuál es el Juez competente?, mientras que 49 no. Al remitirnos, al Código Orgánico Integral Penal, encontramos que la ley es clara al expresar, que este al ser un delito penal (aduanero), el juez competente es el de Garantías Penales si existe una unidad penal en el lugar donde se comete el supuesto delito o el juez Multicompetente si existe una unidad de dicha naturaleza.

Pregunta 4 - Diagnóstico. ¿Tiene usted conocimiento de los principios procesales básicos en un proceso penal?

La implementación de la presente interrogante, se da por estar estrictamente relacionada tanto con el tema de investigación, como con el problema planteado, es que es de suma importancia saber si nuestra muestra de la población tenía el conocimiento de lo que encierra el debido proceso dentro de un proceso penal y los principios que deben prevalecer al momento de emitir un pronunciamiento en relación a determinar si una persona es culpable o no en el cometimiento de un delito.

En lo concerniente, a los resultados encontramos que de los 100 encuestados 75 de los abogados en el libre conocimiento, ratifican su comprensión de lo que son los principios del debido proceso penal, dichas respuestas representan el 75% de toda nuestra población encuestada.

En contraste, al resultado antes señalado, también descubrimos que el 25% (25 abogados), no conocen los principios que rigen el debido proceso penal.

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que se regirá por los siguientes principios procesales: Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad.

Pregunta 5 - Diagnóstico. ¿Conoce usted la importancia del principio de presunción de inocencia?

Partiendo que “el principio universal de presunción de inocencia del que todo inculpado goza, consistente en ser tratado como inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan”. (caución, 2018).

Encontramos que nuestros profesionales del derecho encuestados tienen conocimiento de esta garantía que goza sus clientes, en el caso de enfrentar un proceso penal del delito de receptación aduanera o cualquier otro que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El 100% de los encuestados han confirmado su comprensión con el principio de presunción de inocencia dentro del sustanciamiento de un proceso penal.

La pregunta en cuestión tiene relación con el artículo 76, numeral 2 que expresa “Se presumirá la inocencia de toda, persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (CRE, 2008)

Y que recoge el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 5 numeral 4.

Pregunta 6 - Diagnóstico. ¿Considera usted que el delito de receptación aduanera, es un delito de acción pública?

De los resultados obtenidos en esta interrogante, encontramos que el 72 % de nuestros encuestados señalan que el delito de receptación aduanero, es un delito de acción pública siendo la fiscalía de conformidad con el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal inciso 2 el encargado de dicho ejercicio.

Por su parte el 27% de nuestra muestra no consideran este delito de acción pública, sino privado este porcentaje se ve incrementado por el 1% de respuestas nula, quienes no saben categorizar esta infracción penal.

Tabulada esta interrogante es pertinente indicar que cuando hablamos de una infracción o delito penal de acción pública, hacemos connotación a un concepto básico del derecho penal. Que expresa la capacidad punitiva o sancionadora del Estado a través de Fiscalía institución legitimada para ejercitar la acción penal y encaminar la realización de un proceso penal.

Debe tenerse en cuenta que la acción penal no puede ser considerado un derecho, porque no es facultativa del Estado en ejercerla o no, más bien su naturaleza indica que esta facultad se haga siempre que la ley lo indique.

De acuerdo, al propio Código Orgánico Integral Penal, encontramos que todos los delitos que se encuentran tipificado, son de acción pública a excepción de los delitos de:

- Calumnia
- Usurpación
- Estupro
- Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

Los cuales corresponde a infracciones del delito privado de la acción penal, tal como se establece en el COIP, artículo 415, cuyo titular es la víctima tal como lo indica la misma norma legal en el inciso 3 del artículo 410.

Pregunta 7 - Diagnóstico. En subsidio a la pregunta anterior. ¿Conoce usted quien es el titular de la acción pública?

El artículo 195 de la Constitución de la República, expresa de forma clara que la Fiscalía General del Estado, considerado como un órgano autónomo de la Función Judicial, es el encargado de ejercer la acción pública.

Dichas funciones se establecen como la dirección de oficio o petición de parte de una investigación ya sea en fase pre procesal o durante el proceso penal, todo esto bajo la sujeción de los principios de oportunidad y mínima intervención penal los mismo que se encuentran detallados en los artículos 412 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

En virtud de los expuestos, encontramos que el 70 % de los encuestados expresan conocer dichas disposiciones, relacionados con la funcionalidad de la Fiscalía General del Estado,

mientras que ignoran o desconocen dichas disposiciones legales. Contenidas en el marco jurídico ecuatoriano.

De igual manera, si entramos a comparar los resultados obtenidos en esta pregunta con la obtención la cual guardan similitud, hallamos que de ese 72% que indica conocer que el delito de receptación aduanera es un delito de acción pública el 2% desconoce que la institución encargada para formular cargos o dirigir una investigación en contra de terceros es la Fiscalía General del Estado a través de uno de sus agentes fiscales.

Pregunta 8 - Diagnóstico. ¿Conoce usted quienes son los sujetos activos y pasivos en el delito de receptación aduanera?

Dentro del libro segundo denominado procedimiento, título tercero de los sujetos procesales, artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra contenido la respuesta de la pregunta ocho de nuestra encuesta, es decir, dicho artículo nos indica que:

- ✓ La persona procesada
- ✓ La víctima
- ✓ La fiscalía
- ✓ La defensa

Son los sujetos del proceso penal y por el cual el 100% de nuestros encuestado indican tener el conocimiento.

Así mismo, la norma penal en su artículo 440 y siguientes define de forma clara cada una de las características de los sujetos procesales.

Pregunta 9 - Diagnóstico. ¿Conoce usted cuales son los elementos típicos que se requiere para cometer el delito de receptación aduanera?

El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal COIP, establece que una infracción o delito penal es la conducta típica (reconocida en la ley), antijurídica (penalmente relevante) y culpable.

Del análisis del artículo 300 del COIP, encontramos que para que se configure el delito de receptación aduanera debe suscitar lo siguiente:

- A. Existir cualquier persona que adquiriera mercancías extranjeras y que tenga en su poder la documentación necesaria que acredite que fue adquirida de forma legal.
- B. Y que los elementos que se suscitan son la adquisición, receptación, almacenar mercancías.

De lo expuesto encontramos que el 92% de los encuestados indican conocer lo ya señalado, mientras que el 8% lo ignora. De igual manera que de interrogantes encontramos que al examinar resultados de otras interrogantes como lo son la No. 1 no existe una avenencia en resultados.

Para mayor ilustración se procederá a establecer un análisis del artículo 300 del COIP.

Tabla 28: Análisis del Delito de Receptación Aduanera

DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA

Es un acto doloso, en donde se condena la conducta de una persona que adquiere o recibe a título oneroso o gratuito una prenda y que este almacene oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a 150 SBU, y cuyas modalidades de conducta es.

Modalidades de conductas:	Tenencia o Almacenamiento de mercancías extranjeras
Bien Jurídico Protegido	Recaudación Tributaria
Elemento Objetivo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición: Título oneroso o gratuito. 2. Receptación: En prenda o consignación. 3. Tenencia 4. Almacenamiento de mercancía extranjera

(Actos que atenta a la recaudación tributaria del Estado)	
Elemento Subjetivo	Dolo
Sujeto Activo	Puede ser una persona natural o persona jurídica no estatal;
Sujeto Pasivo	El Estado
Verbo rector	Adquirir, receptar, almacenar mercancías extranjeras.
Tipo de acción	Pública
Titular de la Acción	El Estado – Fiscalía General del Estado.
Pena a Imponer	Privación de la libertad de 1 a 3 años y multa del duplo del valor en aduana de la mercadería.

Fuente: COIP

Elaborado por Lindao Andrea, 2020

Dejando claro que el sujeto activo puede tener una Participación Criminal, ya sea como:

1. Actor mediático - sujeto que ordena el acto
2. Actor directo - el que ejecuta el acto
3. Co-actor: roles repartidos en el delito.

Pregunta 10 - Diagnóstico. ¿Considera usted que el delito de receptación aduanera vulnera el principio de inocencia?

El artículo 76 de nuestra Constitución habla de las garantías del debido proceso y que dentro del numeral 2, habla del principio de inocencia que no es otra que el derecho que tiene toda persona ante la ley en el cual mantiene su estado de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia en que determine lo contrario.

De los datos obtenidos encontramos que el 97 % conoce su importancia, mientras que el 3% no conoce el mismo, ni la vulneración de este principio dentro de un fallo judicial.

3.9. Análisis de las entrevistas realizadas

En lo concerniente a los resultados obtenidos con la utilización de la técnica de investigación de la entrevista, encontramos que dos de los tres entrevistados concuerdan en el hecho que el artículo 300 estipulado en el Código Orgánico Integral Penal y donde se encuentra estipulado el delito de Receptación Aduanera, viola el debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia en virtud de obligar al ciudadano a demostrar al ciudadano su inocencia siendo esto un atentado al artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República, que indica >>Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada<<, (CRE, 2008)

Este principio de acuerdo a la Carta Magna constituye un derecho de protección el cual no está siendo protegido al momento del procedimiento para determinar la responsabilidad del cometimiento de la receptación aduanera.

Así mismo, encontramos que no solo se viola el principio de presunción de inocencia, sino también el derecho a la defensa que son dos principios que se encuentran contemplados en el debido proceso y como tal a no existir una aplicación y ejercicio eficaz del mismo, ocasiona la vulneración a la seguridad jurídica.

Otro resultado obtenido por parte de las entrevistas es que concuerda en que se necesita una reforma urgente dicho artículo por varias razones:

- I. La primera existe una ambigüedad dentro de la redacción del artículo 300 del COIP.

Ya que como se encuentra redactado obliga al exportador a que justifique documentadamente el origen de la mercadería dudosa, pero el hecho de tratarse un

procedimiento de exportación es entendible que previa realización a dicho procedimiento el exportador entrega una serie de documentación a la administración aduanera informando dicha transición.

¿Por qué, ellos vuelven a solicitar una documentación que ya reposa en sus archivos? Y sobre todo sancionan a una persona que previamente había entregado esa documentación, si lo más simple es solicitar los documentos que requiere el artículo al departamento correspondiente de la administración aduanera.

Con este hecho se evidenciaría que se trataría de un trámite meramente administrativo, sin necesidad de tratar de configurar un delito cuya conducta no se encuentra debidamente tipificada, caso contrario al caso del contrabando, el cual la única diferencia que existe con la receptación aduanera es el monto de mercadería. Pero que siendo esta el punto de debate por su supuesto origen fraudulento, ya sería catalogado como contrabando tal como lo señala las causales que integran el artículo 301 del COIP.

¿Qué utilidad existe entonces que se encuentre tipificado un delito denominado receptación aduanera? Ninguno, en virtud de que realmente el legislador no logró establecer un tipo penal claro, sino lo que obtuvo es una norma que lo única que logra es violentar uno de los principios claves no solo de nuestra constitución, sino también de nuestro sistema de justicia social, al no poder garantizar u proteger de forma eficaz el principio de presunción de inocencia.

- II. Otra transgresión de los derechos de protección reconocidos en la constitución, por parte del artículo 300, es la inversión de la carga probatoria.

Por regla general, se entiende que el que acusa debe probar el cometimiento de un delito, en el ámbito civil y en virtud del artículo 160 del COGEP, obliga al accionante a probar los hechos que alega afirmantemente a juicio y si no lo realiza su pretensión no se encuentra justificada y se declara su lugar la demanda.

En el derecho penal cuando se trata de cualquier otro delito de acción pública que no sea el de receptación aduanera, la fiscalía dentro de una fase pre procesal reúne los elementos de convicción que sirve para imputar a un ciudadano (procesado) sobre el supuesto cometimiento de un delito.

Regla general que no se cumple dentro del procedimiento no tan claro que establecido en el artículo 300, ya que en el indica que el exportador debe acreditar el origen de una supuesta mercadería dudosa en 72 horas, ósea que encontramos que la administración aduanera la que informa de un supuesto cometimiento no aporta ningún tipo de documento que sirva como elemento claro y suficiente como responsable de un delito, sino que el valor probatorio se le da a una persona que de acuerdo a la norma suprema está protegido y se presumirá la inocencia del mismo.

Una transgresión suficientemente clara se evidencia por parte del artículo 300 del COIP al principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, también se llega a la convicción que la fiscalía como órgano responsable de llevar el procesamiento de un delito de acción pública no cumple ningún papel relevante dentro del procedimiento que señala el artículo 300.

CONCLUSIONES

- I. El debido proceso es la garantía constitucional determinada en la Carta Magna, que se encuentra orientada en el fiel cumplimiento de los principios supremos que exige un Estado Constitucional de Derechos.
- II. El debido proceso en relación al derecho a la defensa, se lo configura como el conglomerado de derechos y garantías dentro de un procedimiento penal, que tiene el ciudadano a su favor con el objetivo de evitar una transgresión o violación por parte de los operadores de justicia.
- III. El principio de presunción de inocencia es la norma orientada en asegurar y garantizar al ciudadano que será tratado en toda instancia como inocente y que debe existir una sentencia en firme como resultado de un proceso judicial donde se haya asegurado todas las garantías que el procedimiento requiere.
- IV. Dentro del ordenamiento jurídico, no puede existir normativa alguna que atente con los derechos de protección que se han garantizados en la norma constitucional y que atente contra el estado de justicia social y garantista que rige nuestro ordenamiento jurídico.
- V. La facultad punitiva del estado debe ser ejercida de forma correcta a través de sus instituciones estatales, entendiéndose de esta manera que la ley debe delinear de forma clara la intervención y el objetivo de cada una de ellas, asegurando el debido proceso y la seguridad jurídica que tanto prepondera la Constitución de la República.
- VI. El Código Orgánico Integral Penal debe delinear de forma clara las conductas penalmente relevantes y que estas no atenten contra los principios que rigen un estado constitucional de derechos.
- VII. Con lo analizado anteriormente he llegado a la conclusión de que a prima facie existiría vulneración de derechos (presunción de inocencia) debido a la redacción del art. 300 del COIP.
- VIII. La Corte Constitucional en la sentencia que dictó acerca del delito de “contrabando”, el cual tiene ciertas similitudes en cuanto de redacción se trataré; podría aplicársela la misma interpretación conforme de esta sentencia al art. 300 del delito de “receptación aduanera”.
De no aplicarse de dicha forma existiría una violación total del principio de presunción de inocencia por parte del legislador al momento de redactar la

norma, por parte del juzgador al momento de dictar sentencia condenatoria porque se estaría invirtiendo la carga de la prueba (ya que eso por ley correspondería a la fiscalía) como ya se ha demostrado a lo largo de la presente investigación.

RECOMENDACIONES

1. La admiración pública como la judicial debe comprender, vislumbrar y acatar el nuevo rol del estado en lo relacionado al ser Garantista en virtud de la vigencia de la Constitución de la República desde el año 2008, por lo cual al momento de administrar justicia debe hacer prevalecer siempre los principios que lo salvaguarda por encima de una norma que lo violenta y se debe demostrar en las decisiones que tomen a través de la motivación adecuada.
2. Los jueces como los responsables de administrar justicia, tienen las obligaciones de garantizar la integridad de los derechos a la ciudadanía, más aún cuando existe la oscuridad de la ley o que esta de forma clara violen y transgreden los derechos esenciales de los sujetos de derechos.
3. Que, para la tramitación o procesamiento de un delito de receptación aduanera, se determine de forma clara el procedimiento a seguir, y que no se atente contra el principio de presunción de inocencia, obligando a la persona a demostrar su inocencia, cuando la ley suprema que es la CRE lo garantiza, de igual manera que el procedimiento establecido no vulnera el derecho a la defensa en relación al corto tiempo para armar una defensa del delito que se le quiere imputar.
4. Se recomienda y encomienda a quienes legislan en el Ecuador, y son los encargados de elaborar las normas que regirán las conductas penales que éstas deben estar diseñada en armonía con los principios del debido proceso, con el único objetivo de atestar una eficaz seguridad jurídica.
5. La Corte Constitucional se podría pronunciar sobre este caso como una Constitucionalidad Condicionada en los mismos términos que en la Sentencia No. 14-19-CN/20 (CCE,2020), para el Delito de Receptación Aduanera.
6. Partiendo del hecho que se ha evidenciado que existe una vulneración del debido proceso en la garantía del principio de presunción de inocencia, se recomienda que se realice una reforma o propuesta de la normativa del delito de receptación aduanera, tipificado en el art. 300 del COIP. De la siguiente manera.

Presentación O Elaboración De La Propuesta

La propuesta diseñada en este trabajo de titulación, pretende establecer de forma clara el procedimiento a seguir para el juzgamiento del delito de receptación aduanera, de igual manera lograr contemplar de forma clara los elementos contemplados en la conducta penal señalada.

Puesto que como ya se ha justificado y señalado antes, la forma como el artículo 300 del COIP se encuentra redactado es transgresivo a los principios del debido proceso (inocencia, defensa), la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), contiene en su libro primero denominado la “infracción penal”, capítulo quinto “delitos contra la responsabilidad ciudadana”, sección sexta “delitos contra la administración aduanera”, contemplado el artículo 300 donde se contempla la conducta penalmente relevante denominada “Receptación Aduanera”.

Texto A Declarar la Constitucionalidad Condicionada.

El texto que será objeto de reforma en el Código Orgánico Integral Penal dice lo siguiente:

Art. 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. (COIP C. O.-A., 2014).

El Texto Propuesta

La frase establecida en el artículo 300 del COIP: “Tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país”, y el resto de la norma contenida en la disposición jurídica referida es constitucional, siempre y cuando se realice la INTERPRETACIÓN CONFORME, vía control concreto de constitucionalidad (consulta motivada por cualquier juzgador) o vía control abstracto de constitucionalidad (acción pública de inconstitucionalidad) ante la Corte Constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El plazo de las 72 horas posteriores que rigen en el artículo 300 del COIP, es constitucional siempre y cuando a este se lo entienda como un elemento normativo el cual debe tenerse configurado para que Fiscalía inicie el ejercicio de la acción penal. Ya que, de ser presentados los documentos en los cuales se acredita legal importación o legítima adquisición en el país dentro de ese plazo, no existiría indicio de cometimiento de delito alguno y por ello, se impide a Fiscalía iniciar el ejercicio de la acción penal.
- b) Independientemente de que la falta de presentación de la debida documentación, dentro de las 72 posteriores al requerimiento de la autoridad aduanera competente, en el cual se solicita se acredite la legal importación o legítima adquisición en el país de mercancías extranjeras, constituya un indicio de cometimiento del delito de receptación aduanera, la carga probatoria corresponderá a la Fiscalía. Ya que, la falta de presentación de la documentación que acredita la legalidad de la mercancía extranjera no configura por sí sola el delito de receptación aduanera, al igual que aquello tampoco puede contravenir el principio de presunción de inocencia; sino que le faculta a Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal. Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación que justifica la legal importación o legítima adquisición en el país de mercancías extranjeras, dentro de las 72 horas posteriores a su requerimiento, constituya un indicio de cometimiento del delito de receptación, la Fiscalía junto con la víctima o el acusador particular (en caso de que se presente acusación particular), deben probar que la adquisición, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, tenga origen ilícito, así como todos los elementos objetivos y subjetivos del delito,

incluido el dolo. Y si la prueba presentada no resulta concluyente, la duda que se genera en el juzgador debe resolverse en favor del procesado.

- c) En congruencia con la presunción de inocencia, la frase, “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país”, no podrá interpretarse de ninguna manera como que se está revirtiendo la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de receptación aduanera.

BIBLIOGRAFÍA

- Aduana. (18 de octubre de 2020). <https://www.aduana.gob.ec/historia/>. Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/historia/>: <https://www.aduana.gob.ec/historia/>
- aduanas, L. d. (18 de 10 de 2020). *Ley de hacienda sobre ordenanza de aduanas*. Obtenido de Ley de hacienda sobre ordenanza de aduanas: https://leyes-cl.com/ley_de_hacienda_sobre_ordenanza_de_aduanas/182.htm
- Aduaneros, L. d. (2008). *Ley de los Delitos Aduaneros*. Obtenido de Ley de los Delitos Aduaneros: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_aduaneros.pdf
- Bacigalupo, E. (1994). *Manual del Derecho Penal*. Sante Fe de Bogota: Temis S.A.
- Bazdresch, L. (2008). *Garantías Constitucionales*. México: Trillas.
- Betancourt, E. L. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. Mexico: Porrúa.
- CAA, C. A. (2015). *CAA, Código Aduanero Argentino* . Buenos Aires: Legislacion Aduanera.
- Castro, L. P., & Mondragón, A. L. (2012). *Introducción al estudio del Derecho* . Mexico : Harla .
- CCE, C. C. (2019). *Sentencia No. 14-15-CN/19 analiza si el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal - contraría la presunción de inocencia consagrada en la CRE*. QUITO : Registro Oficial.
- Chile, C. d. (2018). *Glosario de Términos Jurídicos*. Chile : Poder Judicial República de Chile.
- CNPP, C. N. (2015). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Federal.
- Coelho, F. (2019). Qué es Investigación. *Significados* , <https://www.significados.com/investigacion/>.

COIP, C. O. (2018). *COIP, Código Orgánico Integral Penal* . QUITO- ECUADOR : REGISTRO OFICIAL .

COIP, C. O.-A. (2014). *COIP, Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, F. R. (10 de JUNIO de 2019). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH*. Obtenido de Jurisprudencia 397: <http://www.corteidh.or.cr> 1

CRE, C. d.-A. (2008). *CRE, Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

DPEJ. (17 de octubre de 2020). *Diccionario Panhispánico* . Obtenido de Diccionario Panhispánico : <https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>

Expediente No. 034-2000-TP, R. 4.-S.-I.-2. (2000). *Jurisprudencia 034-2000-TP - PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY*. Quito: Registro Oficial S. 48.

Federación, G. d. (2014). Tutela judicial efectiva. Los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la ratio de la norma. En T. aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (págs. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I). Mexico: Poder Judicial de la Federación.

Federación, P. J. (marzo de 2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: I.7o.P.107 P

Federación, P. J. (2018). Delito, Naturaleza. En T. Aislada, *Semanario Judicial de la Federación* (pág. 294232). México: Semanario Judicial de la Federación.

Ferrajoli, L. (2008). La semántica de la teoría del derecho. *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 23.

Ferrajoli, L. (2008). *Sobre papel cívico y político de la Ciencia Penal en el Estado constitucional de derecho*. México: Distribuciones Fontamara.

García, C. A. (2011). *Derecho procesal civil*. Mexico : Porrúa.

Jurídica, E. (18 de 10 de 2020). *Enciclopedia Jurídica* . Obtenido de Enciclopedia Jurídica : <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal.htm>

Laura Díaz-Bravo, U. T.-G.-H.-R. (13 de Mayo de 2013). <http://www.scielo.org.mx/>. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/>.

Ledezma, M. I. (1995). *Introducción al Derecho*. México : McGraw-Hill.

Ley que modifica y adiciona artículos al código penal, y. d. (2015). *Ley que modifica y adiciona artículos al código penal, y dicta otras disposiciones*. Panama : Congreso Nacional .

Luño, A. E. (2000). *Seguridad Jurídica - El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.

Mac-Gregor, E. F. (2016). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Marcial Pons.

MERCANTIL, C. S. (11 de 09 de 2007). *Fiel Web*. Obtenido de Fiel Web: file:///C:/Users/jonat/Downloads/RECURSO_DE_CASACI%C3%93N_202010181136579149.pdf

Nacional, C. (16 - Junio de R.O EE 169 de 2009). Principios del Derecho Público, Vicios procesales, Servicios Públicos;Inexistencia de responsabilidad estatal. Quito, Pichincha , Ecuador .

Pliego, J. A. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal*. Mexico: Porrúa.

Prícolo, M. V. (2019). *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

Requena, G. A. (2012). *Derecho penal*. Oxford: Oxford.

Resolución No. 04262008RA, Segunda Sala, R.O. E.E. 15, 20X2009, 20X2009 (Segunda Sala 20 de 10 de 2009).

- Resolución No. 0693-2007-RA, T. S.-I.-2. (2008). *Jurisprudencia 0693-2007-RA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial E. E. 23.
- Resolución No. 1381-2006-RA, S. S.-V.-2. (2008). *Jurisprudencia 1381-2006-RA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. Quito.: Registro Oficial E. E. 55.
- Resolución No. 327-2000, S. S.-I.-2. (2001). *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD; PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS*. Quito.: Registro Oficial 238.
- Roxin, C. (2017). *Claus Roxin*. España: Civitas.
- RTDADCP, R. A. (2013). *RTDADCP, REGLAMENTO AL TITULO FACILITACION ADUANERA DEL CODIGO DE PRODUCCION*. Quito: Registro Oficial.
- Ruiz, J. F. (2011). *Derecho administrativo y administración pública*. Mexico : Porrúa.
- Ruiz, J. F. (2011). *Derecho administrativo y administración pública*. México: Porrúa.
- Salvatierra, C. B. (2019). *Derecho Procesal Penal* . Mexico: McGraw Hill.
- SENTENCIA No 007-13-SEP, CC CASO No 1676-11-EP (Corte Nacional de Justicia 07 de 2013).
- Sentencia No. 004-10-SCN-CC, R. 1.-S.-I.-2. (Corte Consitucional. (2010)). *Jurisprudencia 004-10-SCN-CC - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Quito : Registro Oficial S. 159 .
- Sentencia No. 14-19-CN/20 - CASO No. 14-19-CN. (2020). *sentencia analiza si el artículo 301, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de contrabando*. Corte Constitucional .
- Vasconcelos, F. P. (2012). *Manual de derecho penal mexicano*. México: Porrúa.
- Vidal, I. L. (2008). La Interpretacion Jurista y el Paradigma Constitucionalista . *Anaurio de Filosofia del Derecho* , 277.

- Aduana. (18 de octubre de 2020). *https://www.aduana.gob.ec/historia/*. Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/historia/>: <https://www.aduana.gob.ec/historia/>
- aduanas, L. d. (18 de 10 de 2020). *Ley de hacienda sobre ordenanza de aduanas*. Obtenido de Ley de hacienda sobre ordenanza de aduanas: https://leyes-cl.com/ley_de_hacienda_sobre_ordenanza_de_aduanas/182.htm
- Aduaneros, L. d. (2008). *Ley de los Delitos Aduaneros*. Obtenido de Ley de los Delitos Aduaneros: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_aduaneros.pdf
- Bacigalupo, E. (1994). *Manual del Derecho Penal*. Sante Fe de Bogota: Temis S.A.
- Bazdresch, L. (2008). *Garantías Constitucionales*. México: Trillas.
- Betancourt, E. L. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. Mexico: Porrúa.
- CAA, C. A. (2015). *CAA, Código Aduanero Argentino* . Buenos Aires: Legislacion Aduanera.
- Castro, L. P., & Mondragón, A. L. (2012). *Introducción al estudio del Derecho* . Mexico : Harla .
- CCE, C. C. (2019). *Sentencia No. 14-15-CN/19 analiza si el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal - contraría la presunción de inocencia consagrada en la CRE*. QUITO : Registro Oficial.
- Chile, C. d. (2018). *Glosario de Términos Jurídicos*. Chile : Poder Judicial República de Chile.
- CNPP, C. N. (2015). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Federal.
- Coelho, F. (2019). Qué es Investigación. *Significados* , <https://www.significados.com/investigacion/>.
- COIP, C. O. (2018). *COIP, Código Orgánico Integral Penal* . QUITO- ECUADOR : REGISTRO OFICIAL .

- COIP, C. O.-A. (2014). *COIP, Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, F. R. (10 de JUNIO de 2019). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH*. Obtenido de Jurisprudencia 397: <http://www.corteidh.or.cr> 1
- CRE, C. d.-A. (2008). *CRE, Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- DPEJ. (17 de octubre de 2020). *Diccionario Panhispánico* . Obtenido de Diccionario Panhispánico : <https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>
- Expediente No. 034-2000-TP, R. 4.-S.-I.-2. (2000). *Jurisprudencia 034-2000-TP - PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY*. Quito: Registro Oficial S. 48.
- Federación, G. d. (2014). Tutela judicial efectiva. Los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la ratio de la norma. En T. aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (págs. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I). Mexico: Poder Judicial de la Federación.
- Federación, P. J. (marzo de 2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: I.7o.P.107 P
- Federación, P. J. (2018). Delito, Naturaleza. En T. Aislada, *Semanario Judicial de la Federación* (pág. 294232). México: Semanario Judicial de la Federación.
- Ferrajoli, L. (2008). La semántica de la teoría del derecho. *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 23.
- Ferrajoli, L. (2008). *Sobre papel cívico y político de la Ciencia Penal en el Estado constitucional de derecho*. México: Distribuciones Fontamara.
- García, C. A. (2011). *Derecho procesal civil*. Mexico : Porrúa.

- Jurídica, E. (18 de 10 de 2020). *Enciclopedia Jurídica* . Obtenido de Enciclopedia Jurídica : <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal.htm>
- Laura Díaz-Bravo, U. T.-G.-H.-R. (13 de Mayo de 2013). <http://www.scielo.org.mx/>. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/>.
- Ledezma, M. I. (1995). *Introducción al Derecho*. México : McGraw-Hill.
- Ley que modifica y adiciona artículos al código penal, y. d. (2015). *Ley que modifica y adiciona artículos al código penal, y dicta otras disposiciones*. Panama : Congreso Nacional .
- Luño, A. E. (2000). *Seguridad Jurídica - El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.
- Mac-Gregor, E. F. (2016). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Marcial Pons.
- MERCANTIL, C. S. (11 de 09 de 2007). *Fiel Web*. Obtenido de Fiel Web: file:///C:/Users/jonat/Downloads/RECURSO_DE_CASACI%C3%93N_202010181136579149.pdf
- Nacional, C. (16 - Junio de R.O EE 169 de 2009). Principios del Derecho Público, Vicios procesales, Servicios Públicos;Inexistencia de responsabilidad estatal. Quito, Pichincha , Ecuador .
- Pliego, J. A. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal*. Mexico: Porrúa.
- Prícolo, M. V. (2019). *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Requena, G. A. (2012). *Derecho penal*. Oxford: Oxford.
- Resolución No. 04262008RA, Segunda Sala, R.O. E.E. 15, 20X2009, 20X2009 (Segunda Sala 20 de 10 de 2009).

- Resolución No. 0693-2007-RA, T. S.-I.-2. (2008). *Jurisprudencia 0693-2007-RA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial E. E. 23.
- Resolución No. 1381-2006-RA, S. S.-V.-2. (2008). *Jurisprudencia 1381-2006-RA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. Quito.: Registro Oficial E. E. 55.
- Resolución No. 327-2000, S. S.-I.-2. (2001). *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD; PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS*. Quito.: Registro Oficial 238.
- Roxin, C. (2017). *Claus Roxin*. España: Civitas.
- RTDADCP, R. A. (2013). *RTDADCP, REGLAMENTO AL TITULO FACILITACION ADUANERA DEL CODIGO DE PRODUCCION*. Quito: Registro Oficial.
- Ruiz, J. F. (2011). *Derecho administrativo y administración pública*. Mexico : Porrúa.
- Ruiz, J. F. (2011). *Derecho administrativo y administración pública*. México: Porrúa.
- Salvatierra, C. B. (2019). *Derecho Procesal Penal* . Mexico: McGraw Hill.
- SENTENCIA No 007-13-SEP, CC CASO No 1676-11-EP (Corte Nacional de Justicia 07 de 2013).
- Sentencia No. 004-10-SCN-CC, R. 1.-S.-I.-2. (Corte Consitucional. (2010)). *Jurisprudencia 004-10-SCN-CC - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Quito : Registro Oficial S. 159 .
- Sentencia No. 14-19-CN/20 - CASO No. 14-19-CN. (2020). *sentencia analiza si el artículo 301, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de contrabando*. Corte Constitucional .
- Vasconcelos, F. P. (2012). *Manual de derecho penal mexicano*. México: Porrúa.
- Vidal, I. L. (2008). La Interpretacion Jurista y el Paradigma Constitucionalista . *Anaurio de Filosofia del Derecho* , 277.

ANEXOS



Foto con el Ab. Peter Jácome (Entrevista a un Fiscal).



Foto con el Ab. Ángel Muyo (Entrevista a un Juez).



Foto con la Ab. Judith López (Entrevista a un profesional del Derecho).